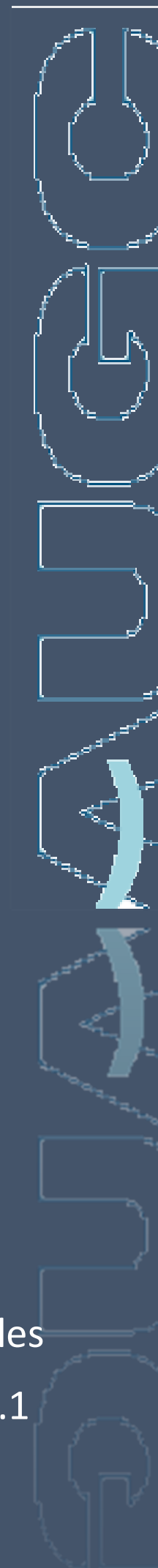


JORNADA LABORAL

Comentarios a la norma

Asociación Unificada de Guardias Civiles

Versión 2015.1



JORNADA LABORAL
COMENTARIOS A LA NORMA

Secretaría de Asuntos Jurídicos.
(c) 2015. Asociación Unificada de Guardias Civiles

Contenido

Prologo	6
CAPÍTULO I	8
Disposiciones generales	8
Artículo 1. Objeto.	8
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	9
Artículo 3. Definiciones.....	10
CAPITULO 2.....	13
Sección 1ª. Regímenes de prestación del servicio y modalidades previstas	13
Artículo 4. Regímenes y modalidades de prestación del servicio.....	13
Artículo 5. Modalidad de prestación del servicio de actividad.	14
Artículo 6. Modalidad de prestación combinada del servicio.	15
Artículo 7. Modalidad de prestación del servicio a turnos.....	17
SECCIÓN 2a. DEL TIEMPO DEL SERVICIO.....	18
Artículo 8. Jornada de trabajo.	18
Artículo 9. Planificación del servicio.	19
Artículo 10. Nombramiento del servicio.....	22
Artículo 11. Horario de servicio y pausas.	23
Artículo 12. Clasificación de las horas de servicio.....	26
Artículo 13. Servicios nocturnos.....	28
SECCIÓN 3a. RÉGIMEN DE DESCANSOS	30
Artículo 14. Descanso diario.	30
Artículo 15. Descanso semanal.....	32
Artículo 16. Descanso correspondiente a días festivos.	34
SECCIÓN 4a. CÓMPUTO DE LAS COMISIONES DE SERVICIO.....	36
Artículo 17. Consideración de las comisiones de servicio.....	36
Artículo 18. Tipos de comisiones de servicio y su cómputo horario.	37
SECCIÓN 5a. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO.....	38
Artículo 19. Control del cumplimiento en la gestión del servicio.....	38
SECCIÓN 6a. COMPENSACIONES E INCENTIVOS AL RENDIMIENTO EN EL SERVICIO	39
Artículo 20. Sistema de compensaciones e incentivos al rendimiento.....	39
Artículo 21. Compensaciones por superación de la jornada de trabajo.	41
CAPÍTULO III Régimen general de prestación del servicio	42

Artículo 22. Personal incluido en el régimen general de prestación del servicio.	42
Artículo 23. Modalidades de prestación de servicio del régimen general.	43
Artículo 24. Jornada de trabajo en el régimen general de prestación del servicio.	44
Artículo 25. Descansos singularizados adicionales.	45
CAPÍTULO IV Régimen específico de prestación del servicio	47
SECCIÓN 1a. PERSONAL CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	47
Artículo 26. Personal con funciones administrativas.	47
Artículo 27. Modalidades de prestación de servicio del personal con funciones administrativas.	48
Artículo 28. Jornada de trabajo del personal con funciones administrativas.	49
Artículo 29. Horario de servicio del personal con funciones administrativas.	50
Artículo 30. Descanso semanal del personal con funciones administrativas.	51
SECCIÓN 2a. PERSONAL CUALIFICADO DE APOYO A LA DIRECCIÓN	52
Artículo 31. Personal cualificado de apoyo a la dirección.	52
Artículo 32. Modalidades de prestación de servicio del personal cualificado de apoyo a la dirección.	53
Artículo 33. Jornada de trabajo del personal cualificado de apoyo a la dirección.	54
Artículo 34. Horario de servicio del personal cualificado de apoyo a la dirección.	55
Artículo 35. Descanso semanal del personal cualificado de apoyo a la dirección.	56
SECCIÓN 3a. PERSONAL CON FUNCIONES DE ENSEÑANZA EN CENTROS DOCENTES	57
Artículo 36. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes.	57
Artículo 37. Modalidades de prestación de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.	58
Artículo 38. Jornada de trabajo del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.	59
Artículo 39. Horario de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.	60
Artículo 40. Descanso semanal del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.	61
CAPÍTULO V	62
Régimen especial de prestación del servicio	62
SECCIÓN 1a. PERSONAL CON FUNCIONES DE MANDO	62

Artículo 41. Personal con funciones de mando.....	62
Artículo 42. Modalidades de prestación de servicio para el personal con funciones de mando.....	64
Artículo 43. Jornada de trabajo del personal con funciones de mando.....	65
Artículo 44. Tiempo de sucesión y sustitución del mando.....	66
Artículo 45. Descanso semanal del personal con funciones de mando.....	67
SECCIÓN 2a. PERSONAL CON FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	68
Artículo 46. Personal con funciones de investigación policial.....	68
Artículo 47. Modalidades de prestación de servicio del personal con funciones de investigación policial.	69
Artículo 48. Jornada de trabajo del personal con funciones de investigación policial.	70
Artículo 49. Descanso semanal del personal con funciones de investigación policial.	71
SECCIÓN 3a. PERSONAL DE UNIDADES SINGULARES OPERATIVAS Y DE APOYO.....	72
Subsección 1a. Personal de determinadas unidades singulares operativas.....	72
Artículo 50. Personal de determinadas unidades singulares operativas.	72
Artículo 51. Modalidades de prestación de servicio del personal de determinadas unidades singulares operativas.	73
Artículo 52. Jornada de trabajo del personal de determinadas unidades singulares operativas.....	74
Artículo 53. Descanso semanal del personal de determinadas unidades singulares operativas.....	75
Subsección 2a. Personal de unidades singulares operativas no incluidas en la subsección 1ª	76
Artículo 54. Personal de unidades singulares operativas.....	76
Artículo 55. Modalidades de prestación de servicio del personal de unidades singulares operativas.....	77
Artículo 56. Jornada de trabajo del personal de unidades singulares operativas.....	78
Artículo 57. Aplicación de los descansos singularizados adicionales.....	79
Subsección 3a. Personal de unidades singulares de apoyo	80
Artículo 58. Personal de unidades singulares de apoyo.....	80
Artículo 59. Modalidades de prestación de servicio del personal de unidades singulares de apoyo.....	81
Artículo 60. Jornada de trabajo del personal de unidades singulares de apoyo.	82
CAPÍTULO VI	83

Medidas de conciliación y reducción de jornada	83
Artículo 61. Adaptación de las medidas de conciliación y de la reducción de jornada a las funciones de la Guardia Civil.	83
Artículo 62. Medidas de conciliación.....	84
Artículo 63. Reducción de jornada.....	85
Artículo 64. Tramitación de solicitudes, autoridades competentes para su concesión y resolución.	87
Disposición adicional primera. Cuadros de mando exceptuados de la aplicación de esta orden general.	89
Disposición adicional segunda. Personal que presta servicio en buques oceánicos.	90
Disposición adicional tercera. Requerimientos técnicos.	91
Disposición adicional cuarta. Evaluación del sistema.....	92
Disposición transitoria primera. Consideración de trabajador nocturno durante el año 2015.	93
Disposición transitoria segunda. Cómputo de las horas de especial consideración.	94
Disposición derogatoria. Derogación normativa.....	95
Disposición final primera. Modificación de la disposición adicional segunda de la Orden General número 9, de 22 de noviembre de 2012, del mando, disciplina y régimen interior de las unidades.....	96
Disposición final segunda. Modificación de la Orden General 2, de 8 de abril de 2013, del Texto refundido que regula las normas de vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.....	97
Disposición final tercera. Habilitación y desarrollo.	98
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.	99
ANEXO I.....	100
a) Régimen especial de prestación del servicio. Personal con funciones de mando, responsables de determinadas unidades de la organización periférica:	100
b) Régimen especial de prestación del servicio. Otro personal con funciones de mando.....	100
c) Régimen especial de prestación del servicio. Personal con funciones de investigación policial.	101
d) Régimen especial de prestación del servicio. Personal de las unidades singulares operativas comprendidas en el artículo 50.	101
e) Régimen especial de prestación del servicio. Personal de las unidades singulares operativas comprendidas en el artículo 54.	101

f) Régimen especial de prestación del servicio. Personal de unidades singulares de apoyo.....	102
g) Régimen específico de prestación del servicio. Personal cualificado de apoyo a la dirección.	102
h) Régimen específico de prestación del servicio. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes.	102
i) Régimen específico de prestación del servicio. Personal con funciones administrativas.....	103
j) Régimen general de prestación del servicio.....	103
ANEXO II	104
1. JORNADA Y HORARIOS DEL PERSONAL CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO A LA DIRECCIÓN.	104
INSTRUCCIONES PARTICULARES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA JORNADA Y HORARIO ESTABLECIDOS	104
2. JORNADA Y HORARIOS DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO	104
INSTRUCCIONES PARTICULARES SOBRE LA APLICACIÓN DEL HORARIO ESTABLECIDO	105
DE ATENCIÓN AL PÚBLICO	105
IMPRESOS	106
IMPRESO 3. – INSTANCIA POR PLAZO INCORPORACION A UNIDAD QUE IMPIDE ESTAR EN CASA	106
DOCUMENTOS INTERÉS	107
Propuesta al Consejo AUGC modificación Orden General (trabajador nocturno)	107
OTRAS NORMAS	108
Directiva 2003/88/CEE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo	108

Prologo

Estimad@ compañer@:

Hemos tenido que esperar varios años, pero el trabajo de AUGC, gracias a la fuerza que nos dan 30.000 afiliados y la disposición al trabajo de quienes son representantes de AUGC, finalmente ha dado sus frutos.

Fue en el año 2010 cuando la Guardia Civil aprobó una Orden General de Jornada que, si bien suponía una ligera mejora de lo que hasta entonces se tenía, no considerábamos suficiente.

El primer paso fue convocar una manifestación que se presentó ante las mismas puertas de la Dirección General, allí los Guardias Civiles hicimos retorcerse en el asiento a más de uno; sin embargo AUGC tenía claro que eso no era suficiente, y era sólo un primer paso para hacer saber a Generales y políticos que AUGC no somos solo los vocales, sino que detrás contamos con el respaldo y apoyo de miles de compañeros.

El segundo paso, que dio lugar al actual resultado, fue formular una denuncia ante la Comisión Europea donde expusimos nuestro parecer sobre la norma y donde la Comisión nos apoyó, requiriendo a España para que modificase la misma.

La Guardia Civil ha retrasado todo lo posible la publicación de la norma agotando al máximo el plazo que le concedió la Comisión, pero finalmente, el trabajo de varios años ha dado sus frutos. Ahora tenemos una jornada bastante mejor, AUNQUE ESO NO EVITARÁ QUE AUGC SIGA TRABAJANDO EN MEJORARLA, PUES COMO YA HEMOS DEMOSTRADO EN MÁS DE UNA OCASIÓN, NO NOS CONFORMAMOS CON SOBRAS. De hecho, ya hemos pedido cambios

Todavía queda regular los turnos, NO estamos conforme con las medidas restrictivas de conciliación, consideramos que algunos artículos deberían mejorarse para evitar las interpretaciones a las que nos tienen acostumbrados y quedan algunas cosas que limar en las que podríamos avanzar y en las que la Comisión Europea tiene mucho que decir todavía.

Muchos han sido los cambios e importantes, dado que suponen más y mejores descansos, trabajar menos horas, etc..., especialmente importantes resultan las mejoras para mandos y unidades de investigación pues ahora tendrán una jornada, pero para AUGC, aunque a simple vista puede parecer una tontería resulta especialmente importante la planificación del servicio por medio de SIGO. Esto que no parece significativo nos ha llevado varios años y ha sido posible gracias a las propuestas de tod@s vosotr@s quejándoos de los cambios de servicio, y vuestra participación en una campaña con una consulta en una encuesta realizada por AUGC que nos sirvió para elevar un informe a la DGGC.

Gracias a éste cambio, a partir de ahora quedará registrado si el servicio se nos planifica 10, 7 ó 1 día antes de finalizar el mes, gracias al cambio cualquier modificación del servicio quedará registrada y no solo eso, sino que podremos conocer los motivos que originan dichos cambios para poder adoptar medidas para reducir esas modificaciones y gracias a esa forma de nombrar el servicio

podremos acreditar ante un tribunal (de ser necesario), las veces que nos han cambiado el servicio al mes.

Igualmente, tras la campaña de AUGC se recibieron en el Consejo miles de propuestas de todos vosotros reclamando índices correctores, obligando a la DGGC a escuchar nuestras demandas y vuestras peticiones por medio de las propuestas.

Ahora es el momento de daros las gracias a tod@s, por vuestro apoyo, por vuestra participación en nuestras consultas, por las propuestas que remitís al Consejo, porque realmente, sin la fuerza de 30.000 personas unidas sería imposible llegar a donde llegamos.

Ha sido complicado, pues 24 horas antes de pasar por el Consejo, AUGC estaba manteniendo reuniones de última hora para desbloquear el intento de la DGGC de no conceder los descansos singularizados al personal que trabajase a turnos, PERO YA ESTÁ, lo hemos conseguido, AHORA ESPERAREMOS AL MES DE MAYO PARA HACER UNA PRIMERA VALORACIÓN DE COMO SE APLICA EL PRIMER MES.

Para que te pongas al día y conozcas tus derechos, hemos preparado éste documento. Si bien AUGC ha realizado algunos videos resumen, una norma tan compleja es imposible resumirla sin cometer el error de dejar cosas sin explicar correctamente, por ello, hemos optado por utilizar la propia norma a la que añadimos comentarios y que anualmente actualizaremos con las incidencias que ocurran (resoluciones, sentencias, aclaraciones, etc...).

Espero que éste documento sea de tu agrado y aunque la norma esté recién aprobada, te animamos a que remitas propuestas al Consejo con las mejoras que consideres de interés pues gracias a esas propuestas, posteriormente se estudian cambios.

Recibe un cordial saludo

La JDN de la Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC)

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 8 de 108 Artículo 1

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Determinar los regímenes de prestación del servicio, la jornada de trabajo y el horario de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil; así como establecer el marco general de los incentivos al rendimiento, y las compensaciones por superación de la jornada de trabajo y por las modificaciones en el servicio.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 9 de 108 Artículo 2

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta orden general será de aplicación a los guardias civiles y a los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen su actividad en puestos de trabajo de las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil, salvo las excepciones establecidas en la propia norma y las derivadas de la atención a las necesidades del servicio.

El personal incluido en la disposición adicional primera de esta orden general estará excluido del ámbito de aplicación en cuanto a su jornada de trabajo, horario de servicio y descansos. No obstante, para este personal servirán de referencia las condiciones establecidas para el personal con funciones de mando recogido en la sección 1a del capítulo V.

2. A los alumnos de los centros docentes de formación para ingreso en las diferentes escalas no les será de aplicación esta orden general, salvo a los alumnos para el ingreso en la Escala de Cabos y Guardias, que les será de aplicación cuando se encuentren realizando los periodos de prácticas en las unidades asignadas.

3. El personal de la Guardia Civil que preste servicios en órganos ajenos a su estructura central y periférica, que los desarrolle en el marco de una misión internacional o que preste servicio en un organismo ajeno al Instituto se acogerá al régimen sobre jornada y horario de servicio que esté establecido para los mismos, siendo de aplicación supletoria la presente orden.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta orden general, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Servicio:** Conjunto de actividades que tienen por objeto el cumplimiento de las misiones encomendadas a la Guardia Civil, así como aquellas otras actividades de apoyo, gestión y formación que posibilitan y capacitan para el cumplimiento de dichas misiones entre las que se incluyen la realización de los reconocimientos médicos y vacunaciones, necesarios para conseguir dicho objeto, siempre que estén previstas en las normas específicas aplicables al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden.

b) **Necesidades del servicio:** Las determinadas por hechos o circunstancias que exigen la adopción de medidas justificadas de actuación para satisfacer una demanda del servicio, que pueden provenir de situaciones repentinas e imprevistas o de acontecimientos que, aun estando previstos y planificados, sufren alteraciones que demandan la adopción de tales medidas.

Las medidas que tengan que adoptarse para atenderlas deberán estar sometidas a los criterios de oportunidad, proporcionalidad y excepcionalidad, de modo que sólo se altere la planificación establecida cuando no sea posible afrontarlas con los medios disponibles. Tales medidas adoptadas por cada jefe de unidad o centro habrán de ser justificadas ante el superior jerárquico.

c) **Jornada de trabajo:** Número de horas semanales en las que se ha de prestar servicio en el periodo de referencia que se establezca.

Cuando en esta orden general se haga referencia al cómputo en horas de cada jornada de trabajo, así como al de los días en que se ha de prestar servicio o los que tengan el carácter de deducibles, se entenderá que tales referencias son equivalentes a las horas que puedan corresponder, en cada caso, en función de la disponibilidad personal para prestar servicio.

d) **Periodo de referencia:** Espacio temporal que puede ser mensual, trimestral o cuatrimestral, en que debe cumplirse la jornada de trabajo establecida. El periodo de referencia mensual comprende las cuatro o cinco semanas de trabajo que corresponden a cada mes, de acuerdo con los calendarios anuales que se establezcan en la normativa que regule los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

e) **Semana de trabajo:** El periodo comprendido entre el lunes y el domingo de la misma semana en la que, a efectos de su cómputo horario, se ha de excluir en todo caso el descanso semanal correspondiente.

f) **Días deducibles:** Aquellos que, por no estar en disposición de prestar servicio en su propia unidad, se descuentan del periodo de referencia para el cálculo de la jornada y de la semana de trabajo, por alguno de los siguientes motivos:

1º. Encontrarse de baja médica o en situación de ausencia del puesto de trabajo legalmente reconocida, con motivo de una limitación temporal por enfermedad o accidente.

2º. Disfrutar de vacaciones, permisos o licencias, así como hacer uso debidamente autorizado de los días dedicados a las actividades asociativas concernientes al desempeño de sus funciones como vocal o representante de las asociaciones con presencia en el Consejo de la Guardia Civil, contabilizadas a razón de siete horas

y media u ocho, en función del régimen de prestación del servicio, y de acuerdo con las normas establecidas en la normativa que regule su disfrute.

3°. Disfrutar de aquellos días completos de descanso compensatorio contemplados en esta orden general, en que expresamente esté previsto su carácter deducible.

4°. Disfrutar del descanso correspondiente a días festivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1.

5°. Disfrutar de los descansos singularizados adicionales regulados en el artículo 25.

6°. Desarrollar una comisión de servicio cuya naturaleza o características así lo determinan, según lo dispuesto en el artículo 18.1.d) y e).

A fin de que sean considerados neutros, los días deducibles computarán a razón de siete horas y media si la jornada de trabajo es de treinta y siete horas y media semanales, y de ocho horas si es de cuarenta.

Del mismo modo, cada semana deducible, entendida como aquélla en la que todos los días son deducibles, computará a razón de treinta y siete horas y media o de cuarenta, en función de la jornada de trabajo considerada.

g) **Horario de servicio:** Periodo de tiempo en el que se presta servicio, definido por una hora de comienzo y otra de finalización.

h) **Potencial de servicio:** Número de servicios y de horas de servicio que puede prestar el personal de una unidad en un periodo de tiempo determinado, de acuerdo con el régimen de prestación del servicio, con la jornada de trabajo que le corresponde a cada uno de sus miembros y con la situación de disponibilidad para el servicio de los mismos.

i) **Periodo de localización:** De acuerdo con las modalidades de prestación del servicio que se establecen en el Capítulo II, es el tiempo en que el personal dispone de libertad de movimiento fuera del puesto de trabajo, pero con la obligación de estar localizable y enlazado con la unidad donde presta servicio, en disposición de incorporarse al lugar y con los medios que se determinen cuando sea requerido para ello, dentro del plazo de tiempo que se establezca y en condiciones de llevar a cabo sus cometidos. Este plazo no podrá ser inferior a una hora ni superior a una hora y treinta minutos, salvo lo expresamente establecido para determinadas unidades singulares operativas.

j) **Disponibilidad del personal del régimen especial de prestación del servicio** al que se refieren los artículos 43 y 52.2: situación en la que han de atenderse las obligaciones inherentes a su cargo, a su particular forma de desempeño o a su peculiar función, respectivamente, siempre que no requieran una presencia física en el puesto de trabajo, en cuyo caso, y desde dicho requerimiento, se considerará como actividad. Dicha disponibilidad computará un máximo de siete horas semanales de servicio de actividad, siempre que el periodo de la misma de forma presencial, no llegue a las cuarenta horas semanales, con la consideración de horas ordinarias a los efectos de la clasificación establecida en el artículo 12.

k) **Descanso compensatorio:** El que se disfrutará como consecuencia del exceso de horas de servicio o la superación de la jornada de trabajo establecida, así como por la alteración o no disfrute de los diferentes descansos previstos en esta norma. Cuando comprenda un día natural completo tendrá carácter deducible si así se recoge expresamente.

-
1. Como se verá más adelante, existen 2 clases de jornada, la de 37,5 horas semanales (la más habitual) y la de 40 horas semanales.
 2. A partir de ahora, se acabó el cálculo de horas mensuales (166 o 160 horas según el mes), el cómputo se hace por semanas según el calendario publicado en la Orden General de Productividad, podrán ser 4 ó 5 semanas (155 o 187 horas).
 3. Esta norma, por fin, regula la definición de “semana de trabajo” (de lunes a domingo). Todas las semanas tienen un descanso semanal dentro de la misma. POREJEMPLO, NO sirve que te nombren descanso semanal “domingo y lunes” pues son de semanas distintas, Si podrías descansar sábado y domingo de una semana y de modo consecutivo lunes y martes de la siguiente
 4. TODOS los días deducibles contarán 7,5 horas, pero ojo, SOLO los deducibles, por ejemplo, en vacaciones, NO cuentan como deducibles los fines de semana que están en el medio (los que no descuentan días de vacaciones), sino tras un mes de vacaciones nos constarían más horas que las que trabajaríamos.
 5. Lo conocido actualmente como “Guardias” pasa a denominarse “Periodo de localización”..
-

CAPITULO 2

Sección 1ª. Regímenes de prestación del servicio y modalidades previstas

Artículo 4. Regímenes y modalidades de prestación del servicio.

1. Todo el personal comprendido en el ámbito de aplicación estará incluido en alguno de los regímenes de prestación del servicio que bajo la denominación de general, específico o especial se desarrollan en los capítulos III, IV y V de esta orden general.
2. El personal incluido en cada régimen de prestación del servicio llevará a cabo las funciones propias de su puesto de trabajo o que guarden relación con el mismo, así como las actividades de enseñanza de formación o perfeccionamiento que se determinen, a través de las modalidades de prestación del servicio previstas para cada régimen. Estas modalidades son las de actividad, de prestación combinada y a turnos.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 14 de 108 Artículo 5

Artículo 5. Modalidad de prestación del servicio de actividad.

Es la modalidad de servicio cuya forma de prestación consiste en la presencia física del personal en su puesto de trabajo o en el lugar donde se preste servicio, dedicado al ejercicio de sus funciones y con arreglo a su jornada de trabajo, sin que el horario de servicio habitual, independientemente de su duración, responda a las cadencias regulares fijas que caracterizan la modalidad del servicio a turnos.

Es la forma más genérica de prestar servicio, OJO EN ÉSTE RÉGIMEN NO SE REALIZA EL SERVICIO A TURNOS – El servicio a turnos es una modalidad específica.

Artículo 6. Modalidad de prestación combinada del servicio.

1. Es la modalidad de prestación del servicio que combina periodos de actividad y de localización.

2. Con carácter general, esta modalidad de servicio requerirá la fijación de periodos de actividad y localización, y para la distribución y duración de los mismos se tendrá en cuenta la función a desempeñar, la probabilidad de activación y la jornada de trabajo prevista para cada régimen de prestación del servicio. Con base en tales criterios, los servicios de esta modalidad tendrán con carácter general una duración de veinticuatro horas, debiendo mediar entre dos de ellos, al menos un periodo de veinticuatro horas, que será compatible con la prestación de un servicio de actividad de hasta ocho horas, salvo que lo impidan el disfrute del descanso diario o compensatorio que pudieran corresponder.

No obstante, cuando resulte conveniente por las peculiaridades del servicio a prestar o por la probabilidad de activación, podrán nombrarse servicios de prestación combinada que inicialmente sólo contemplen en su nombramiento periodos de localización.

3. Para el cómputo horario de los servicios de esta modalidad se tendrán en cuenta las horas prestadas de actividad y de localización, computando estas últimas a razón de quince minutos de tiempo efectivo, que tendrán la consideración de horas ordinarias a los efectos de la clasificación establecida en el artículo 12.

En todo caso, se computará como de actividad el tiempo que transcurra desde que el afectado sea requerido por su unidad para atender una incidencia hasta su conclusión.

Cuando, de acuerdo con los párrafos anteriores, el cómputo horario total de los periodos de actividad y localización en un servicio de prestación combinada de veinticuatro horas fuera inferior a siete horas y media, si la jornada de trabajo es de treinta y siete horas y media semanales, o a ocho, si es de cuarenta, se contabilizarán como realizadas tales horas, respectivamente. Si los servicios de prestación combinada tuvieran una duración inferior a veinticuatro horas, cuando su cómputo horario total fuera inferior a cinco, se contabilizarán como realizadas tales horas. En todo caso, las horas totales computadas con arreglo a las reglas anteriores no modificarán su clasificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12.

4. No obstante lo expuesto en el apartado 2, al personal de las unidades de investigación policial y de las unidades singulares operativas y de apoyo, atendiendo a su función específica, así como en su caso, al personal con funciones de mando, se les podrán nombrar servicios de prestación combinada con una duración o cadencias mayores, garantizando en todo caso los descansos semanales, diarios y compensatorios que correspondan, según el régimen de prestación del servicio y la jornada de trabajo previstos para el personal afectado. En cualquier caso, no se podrán establecer más de tres servicios de prestación combinada consecutivos ni más de cuatro alternos en la misma semana.

-
- 1. En éste sistema de servicio, se pueden estar unas horas prestando servicio de actividad y pasar a continuación a estar de localización.*
 - 2. Aunque lo normal es prestar servicios de actividad y localización (por ello la denominación combinada), es posible que se nombren solo de localización.*
 - 3. A partir de ahora, cuando un agente se encuentre de localización, le contabilizarán 15 minutos por hora de localización. Con esto se consiguen dos cosas: Que si no te nombran localización (no te cuentan los 15 minutos) NO estas de localización y por ello, te encontrarás sin servicio asignado (te puedes ir al cine, a la piscina, etc... porque no pueden exigirte que estés pendiente del servicio por si ocurre algo. Que SE ACABO el estar de Guardia y sino te llaman te cuente como libre, AHORA estarás de localización Y ESO NO ES DESCANSO, sino que es servicio contando como tal.*
 - 4. Como es lógico, en el momento en el que seas requerido, ese tiempo que atiendas la incidencia, NO contarán 15 minutos cada hora, sino que te contará el tiempo real.*
 - 5. Si se nos nombra únicamente servicio de localización de 24 horas, el cómputo de 15 minutos por hora, NO daría para llegar a la jornada diaria. Para evitar eso, cuando entre las horas de presente y localización no se alcancen las horas de jornada (7,5 ó 8), se sumaran a mayores las horas que faltan para llegar a la jornada diaria.*
-

Artículo 7. Modalidad de prestación del servicio a turnos.

Modalidad que consiste en la prestación de servicios en turnos rotatorios con una cadencia regular fija, continua o discontinua, determinada por ciclos que incluyen períodos de servicio de mañana, tarde o noche, así como un régimen propio de descansos, conforme a la jornada de trabajo.

En la fijación de su régimen propio de descansos, que deberá adecuarse a la cadencia regular de turnos rotatorios que caracteriza esta modalidad de servicio, se tendrán en cuenta los efectos de los que corresponderían por los días festivos fijados anualmente y por la aplicación de los descansos singularizados a que se refiere el artículo 25 de la presente orden.

-
- 1. En ésta modalidad, PENDIENTE DE DESARROLLO, en el plazo de un año, los agentes tendrán un turno con una cadencia fija garantizando con ello conocer el servicio de todo el año y evitando la arbitrariedad en su nombramiento.*
 - 2. Si bien en un principio, la DGGC se oponía, la presión de AUGC permitió que a éste personal se le tenga en cuenta los descansos singularizados para el cálculo de las horas a realizar.*
 - 3. OJO, entre tanto no esté regulada ésta modalidad, NINGUNA Unidad ni régimen se encuentran acogidos a turnos. Por ello, ningún mando puede denegarnos algún derecho manifestando que el turno que utiliza la unidad impide el disfrute de ese derecho. UNA COSAS ES UNA CADENCIA MÁS O MENOS FIJA que puede existir en cualquier Unidad, y otra muy distinta es el Régimen de turnos (que solo puede regular y poner en marcha la DGGC).*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 18 de 108 Artículo 8

SECCIÓN 2a. DEL TIEMPO DEL SERVICIO

Artículo 8. Jornada de trabajo.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden general tendrá como referencia una jornada de trabajo semanal de treinta y siete horas y media o de cuarenta horas, en cómputo mensual, trimestral o cuatrimestral, de acuerdo con lo previsto para el régimen y modalidades de prestación del servicio que le resulten de aplicación.
2. En todo caso, la duración media de la jornada semanal establecida, teniendo en cuenta los cálculos fijados, respetará los límites establecidos en las normas de derecho comunitario relativas a los aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

Artículo 9. Planificación del servicio.

1. La planificación, organización y distribución de los servicios se realizará con equidad y con el empleo más eficiente posible del potencial de servicio disponible en la unidad o centro.

Asimismo, se tendrá en cuenta la mejor conciliación de la vida familiar y laboral, atendiendo a las circunstancias concretas que concurren en el personal, sin causar perjuicio a terceros y sin merma de la eficacia del servicio.

2. La planificación de los servicios se realizará, como regla general, con periodicidad mensual y ajustada al periodo de las semanas de trabajo correspondientes, de acuerdo con el calendario anual a que se refiere el artículo 3.d). La planificación mensual de toda la unidad o centro, con las singularidades establecidas en el apartado 11, se llevará a cabo en el módulo correspondiente de la aplicación informática de gestión del servicio. Incluirá la hora estimada de inicio y de finalización de los servicios, los descansos semanales y los días deducibles previstos para cada componente.

La planificación del mes de diciembre comprenderá hasta el día en que finalice el último turno establecido del permiso de Navidad. De forma similar, se anticipará la planificación del mes que corresponda cuando los turnos de permiso de Semana Santa abarquen dos meses consecutivos.

3. La planificación del servicio, con las singularidades establecidas en el apartado 11, se dará a conocer con una antelación mínima de siete días al comienzo del mes planificado a través del propio módulo de gestión del servicio, del que podrá tomar conocimiento todo el personal de la unidad, con la advertencia de que la habilitación para conocer la información de carácter operativo y datos personales que contiene no dará derecho a su difusión.

4. El personal podrá plantear sus preferencias para el disfrute de los descansos semanales, así como formular la petición de su acumulación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2, mediante comunicación escrita al jefe de la unidad, al menos quince días antes del comienzo del mes planificado.

Con la misma periodicidad, todo el personal podrá plantear igualmente sus preferencias para el disfrute de los descansos compensatorios cuya naturaleza permita el disfrute diferido, así como plantear de la misma forma las vicisitudes que afecten al servicio, relacionadas con la concurrencia a exámenes y demás pruebas de aptitud.

5. El personal incluido en el régimen general de prestación del servicio podrá plantear sus preferencias, mediante el mismo procedimiento y plazos mencionados en el apartado anterior, para el disfrute de los descansos singularizados adicionales que pudieran corresponderle, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, siempre que las condiciones para su disfrute se cumplan en la fecha de inicio del mes planificado.

6. La atención de las preferencias planteadas para el disfrute de los diferentes descansos seguirá el siguiente orden de prelación: semanales, compensatorios -no deducibles y deducibles- y singularizados adicionales.

7. La planificación, en su caso, de los días y permisos asociativos para el desempeño de las funciones de vocal o representante de las asociaciones con

presencia en el Consejo de la Guardia Civil, se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa que regule su disfrute.

8. En caso de que sea precisa la modificación de la planificación de servicios por razones que no obedezcan a la solicitud de los propios afectados por su interés personal, el jefe de unidad procurará que los descansos semanales ya programados no varíen, de modo que sólo sufran cambios cuando no sean viables otras medidas. Si a pesar de lo anterior, tales modificaciones conllevaran la alteración del descanso semanal, la compensación correspondiente se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 15.4.

En todo caso, cualquier modificación de las previstas en este apartado responderá a necesidades del servicio, quedará reflejada y será motivada a través del módulo de gestión del servicio, y será comunicada al afectado a la mayor brevedad posible.

9. Si las modificaciones previstas en el apartado anterior conllevan la alteración de un descanso compensatorio, implicarán el posterior disfrute del descanso compensatorio correspondiente, con el mismo carácter, deducible o no, del descanso al que sustituye.

10. Los cambios voluntarios de servicios planificados entre componentes de una misma unidad, que solo podrán afectar a servicios con la misma duración, se solicitarán de común acuerdo y por escrito, justificando la razón que los ampara, ante el jefe de la unidad con una antelación de, al menos, tres días a la fecha de su realización. Para decidir, el jefe de la unidad valorará las razones expuestas, confrontándolas con las necesidades operativas, y siempre que los cambios sean coherentes con el régimen de descansos establecidos y con el conjunto del servicio planificado de la unidad.

Sólo en circunstancias extraordinarias, valoradas por el jefe de la unidad, podrán permutarse voluntariamente servicios ya nombrados.

En todo caso, el propio nombramiento del servicio se entenderá que resuelve las solicitudes formuladas, sin más trámite.

11. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la planificación del servicio del personal incluido en el régimen especial de prestación del servicio con funciones de investigación policial que, por las peculiaridades de su funcionamiento, no permita detallar los servicios a realizar, contendrá al menos los descansos semanales que puedan ser previstos, según las condiciones establecidas para su disfrute, y que se anticiparán al personal afectado con una antelación mínima de siete días a la fecha prevista de inicio del descanso semanal.

Asimismo, la planificación de los servicios del personal con funciones de mando contemplará, además de los descansos semanales previstos, los servicios que le pueda asignar una unidad superior, que se darán a conocer directamente a los afectados con la antelación prevista en el apartado 3 del presente artículo.

La planificación del servicio de los acompañantes a que se refiere el último párrafo del artículo 11.1, que no debe permitir conocer los detalles de los que deban realizar, contendrá al menos los descansos semanales que puedan ser previstos según las condiciones establecidas para su disfrute y conocimiento con carácter general en esta orden.

-
1. *Este artículo garantiza una planificación de los servicios, que se realizará en SIGO (AUGC llevaba más de 2 años solicitándolo) y por ello quedará constancia de la fecha de la grabación, y de los cambios que se producen.*
 2. *Queda regulado en la norma (hasta ahora AUGC lo solicitaba todos los años), la planificación de la totalidad del periodo de permiso de navidad y semana Santa.*
 3. *Ahora se regula la posibilidad de que el personal pueda indicar sus preferencias sobre el disfrute de los distintos descansos, para la planificación del servicio.*
 4. *CUALQUIER modificación del servicio, deberá ser comunicada a la mayor brevedad posible.*
 5. *Se permite el cambio de servicios entre compañeros, si bien deberá ser por motivos justificados y los servicios a intercambiar deberán tener la misma duración y respetando los descansos.*
 6. *Existen supuestos en los que, la planificación del servicio puede ser distinta, especial mención merece la referencia a las Unidades de Investigación, PERO ESTA LIMITACIÓN NO HA DE ENTENDERSE A TODO EL PERSONAL DEL RÉGIMEN ESPECIAL CON FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN, SINO AQUELLAS QUE POR LAS PECULIARIDADES DE SU FUNCIONAMIENTO, NO PERMITA DETALLAR LOS SERVICIOS A REALIZAR.*
-

Artículo 10. Nombramiento del servicio.

1. De acuerdo con la planificación de los servicios establecida, los jefes de unidad o centro nombrarán el servicio que deba prestarse diariamente, dándolo a conocer a las catorce horas de los dos días anteriores al que deba prestarse, empleando un medio que garantice su conocimiento por el personal afectado.
2. Cuando por necesidades del servicio sea necesario modificar el horario de inicio o finalización de un servicio nombrado para una fecha concreta y ya dado a conocer, tal modificación se reflejará y motivará a través del módulo de gestión del servicio, y será comunicada a los afectados a la mayor brevedad posible.
3. Para hacer efectivas las comunicaciones anteriores, los miembros de la Guardia Civil tienen la obligación de comunicar en la unidad donde prestan servicio el lugar de su domicilio habitual o temporal, así como un teléfono que permita la oportuna localización y puesta en conocimiento de cualquier vicisitud del servicio, incluyendo la modificación en los servicios que tuviera ya nombrados y fueran conocidos.
4. Los jefes de unidad organizarán el servicio de forma que el horario de los que se nombren inmediatamente antes y después de las vacaciones, permisos de Semana Santa y Navidad, o descansos semanales, facilite la prolongación del periodo en que el personal afectado de su unidad no preste servicio, salvo que el interesado solicite su no aplicación.

-
1. *Hasta la fecha, el servicio se nombraba el día antes, ahora se hace a las 14 horas de 2 días antes. Al igual que en la planificación, cualquier cambio del servicio nombrado debe ser comunicado al afectado.*
 2. *Se garantiza en ésta Orden General la prolongación del tiempo que no se presta servicio tras o antes de las vacaciones, descansos semanales y permisos de Semana Santa y Navidad. (Hasta ahora, esto lo recogía un escrito del DAO que algunos mandos y la propia DGGC no respetaban alegando que era una "recomendación" ahora es un derecho de los agentes.*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 23 de 108 Artículo 11

Artículo 11. Horario de servicio y pausas.

1. Con carácter general, el horario de servicio no excederá de ocho horas y se prestará de forma continuada con arreglo a la modalidad de prestación que se determine entre las previstas para cada régimen. Si el horario del servicio fuese partido, que será excepcional salvo para el personal en que así esté previsto en esta orden general, no podrá descomponerse en más de dos periodos y el tiempo de descanso entre ambos no deberá ser inferior a una hora ni superior a dos.

No se nombrarán servicios de duración superior a ocho horas, salvo que existan razones justificadas por la modalidad de prestación, el lugar en que se desempeña o cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que determinen o aconsejen tal duración.

Asimismo, no se nombrarán servicios de duración inferior a cinco horas, salvo que existan razones justificadas. No se considerará razón justificada el nombramiento con esta duración que obedezca únicamente a la finalidad de alcanzar y completar la jornada de trabajo establecida.

No obstante, podrán ser de duración inferior a la señalada los que presten los jefes de unidad y, en su caso, sus acompañantes, en función de la naturaleza del servicio. Esta situación será igualmente aplicable a los guardias civiles del régimen general de prestación del servicio que sucedan o sustituyan al personal con funciones de mando, cuando concurren las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 44.1.

2. Con carácter general, y salvo circunstancias extraordinarias debidamente justificadas en cada caso, no se nombrarán servicios o periodos de actividad en la modalidades de servicio previstas en los artículos 5 y 6, cuya hora de inicio sea posterior a las 0,00 horas y anterior a las 6,00, ni posterior a las 10,00 horas y anterior a las 13,00, ni posterior a las 18,00 horas y anterior a las 21,00; así como aquéllos cuya hora de finalización sea posterior a las 8,00 horas y anterior a las 11,00, ni posterior a las 15,00 horas y anterior a las 20,00, ni posterior a las 23,00 horas y anterior a las 2,00.

3. Cuando una vez iniciada la prestación del servicio sobrevenga una circunstancia o situación que impida continuarlo, se computará el tiempo de servicio nombrado o el efectivamente realizado en caso de haberlo superado, siempre que se hubieran prestado más de cinco horas. Si se hubieran prestado entre tres y cinco horas, computarán las efectivamente prestadas, y si se realizaran menos de tres horas, se considerará que el afectado no está en disposición de prestar servicio y se computará el día como deducible.

4. Siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus periodos sea igual o superior a seis horas y la naturaleza o circunstancias del mismo lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa de treinta minutos computable como tiempo de servicio, que podrá dividirse, a elección, en dos periodos de duración variable. En las mismas condiciones, si el servicio excede de diez horas, la pausa será de una hora que podrá dividirse en dos periodos iguales.

Dichos periodos de pausa, que serán comunes para los componentes que prestan el servicio, no podrán coincidir, total o parcialmente, con la primera ni con la última media hora del servicio, y la constancia de su disfrute deberá reflejarse por el responsable del mismo en la correspondiente orden de servicio.

1. *Este artículo regula la duración máxima normal del servicio (8 horas), si bien deja abierta la posibilidad de servicios superiores, tal y como ya se está prestando hoy en día en algunas Unidades (prisiones, servicio marítimo, etc...)*
2. *Por desgracia, y aunque AUGC se opuso, también se regulan servicios de una duración mínima de 5 horas (hasta la fecha eran de 6) e incluso, en algunos casos de duración inferior.*
3. *Se regula una cadencia horaria que permite el descanso/sueño y horarios de comidas decentes, siguiendo recomendaciones del INSHT. AUGC llevaba años quejándose en la Comisión de RRLL de servicios de 4 a 12 o similares. Esta modificación es un logro de todos aquellos compañeros que, mediante sus propuestas al Consejo en las que comentaban los horarios que sufrían, permitieron a AUGC hacer ver a la DGGC lo injusto de esos servicios.*
4. *Se regulan también como cuentan las horas de servicio cuando una vez iniciado no podemos continuarlo. El consejo de AUGC en el caso de encontrarse mal, y no estar seguro de poder realizar el servicio, es no comparecer e informar de ello y acudir al médico (Baja o indispuesto). Si se hace el esfuerzo y no se aguantan 3 horas, habremos trabajado gratis, y el intentar aguantar más tiempo, podrá poner en riesgo tu salud y la de tus compañeros.*
5. *En relación a La pausa no podrá hacerse en la primera o última media hora. Los agentes deberán decidir si dividen el descanso en 2 periodos “a elección” ha de entenderse, de los agentes, no pudiendo obligarnos a cogerlo de ese modo, pues en tal caso, no sería “a elección”. ESTA ELECCION TIENE UNA EXCEPCIÓN para personal con funciones administrativas y de apoyo a la dirección y de atención al público (ver anexo II 1.3). Si el servicio es de 10 horas, los periodos deberán ser de igual duración, al contrario de si es de 6 horas que podrán ser distintos (20 y 10 minutos por ejemplo).*
6. *AUGC no está conforme con la actual regulación de las pausas, pues ¿Qué ocurre con los compañeros que NO pueden disfrutarla porque no tienen relevo, se producen incidencias, etc...? AUGC solicitó que a dicho personal se le sumase la media hora a las horas de servicio realizadas pero la DGGC se opuso dejando un vacío legal en un derecho Comunitario, pues no podemos olvidar que la Directiva 2003/88/CE, establece en su artículo 4 recoge “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los trabajadores cuyo tiempo de trabajo diario sea superior a seis horas tengan derecho a disfrutar de una pausa de descanso” y si bien permiten excepciones, estas han de cumplir un requisito “siempre que se concedan períodos equivalentes de descanso compensatorio a los trabajadores de que se trate”. En éste caso, la DGGC se ha olvidado de incluir esos descansos*

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 25 de 108 Artículo 11

compensatorios a los trabajadores. Por ello, AUGC informará a la CE, una vez más, el incumplimiento del derecho comunitario por parte de la DGGC.

Artículo 12. Clasificación de las horas de servicio.

1. A los efectos de esta orden general, las horas de servicio de actividad presencial de cualquiera de las modalidades de prestación del servicio, se clasifican en:

a) Ordinarias: Aquellas que no son de especial significación, festivas, nocturnas o de especial consideración.

b) De especial significación: Las comprendidas entre las catorce horas del 24 de diciembre y las seis del 26 de diciembre, así como las comprendidas entre las catorce horas del 31 de diciembre y las seis del 2 de enero.

c) Festivas: Con excepción de las de especial significación, las comprendidas entre las quince horas del sábado y las seis del lunes siguiente, así como las veinticuatro horas de los demás días que, de acuerdo a lo que se establezca en las correspondientes resoluciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, sean declarados festivos de ámbito nacional, autonómico o local en la población donde esté ubicada la unidad en la que el personal afectado esté destinado o en comisión de servicio.

d) Nocturnas: Con excepción de las festivas y las de especial significación, las consecutivas comprendidas entre las veintidós y las seis horas del día siguiente, así como las horas de los servicios que tengan la consideración de nocturno.

e) De especial consideración: las horas de servicio prestadas como consecuencia de las modificaciones en la planificación de los descansos semanales a que se refiere el artículo 9.8, o del nombramiento del servicio contemplado en el artículo 10.2, cuando en el caso de las modificaciones, el horario de inicio o finalización del servicio modificado difiera, al menos, en tres horas, o cuando el nuevo servicio resultante de la modificación pase a tener la consideración de nocturno, y siempre que dichas modificaciones no obedezcan a la solicitud de los propios afectados por su interés personal.

2. El cómputo de las horas de especial consideración del apartado 1.e) será compatible con el cómputo que les corresponda como horas nocturnas, festivas o de especial significación.

3. Asimismo, serán consideradas horas de especial significación, festivas y de especial consideración las horas de servicio que, respectivamente, tengan que realizarse superando el horario de finalización de un servicio, siempre que la mayor parte de las horas de prestación nombradas del mismo tengan alguna de las consideraciones anteriores.

4. La clasificación de las horas de servicio será tenida en cuenta en la normativa que regula los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

1. Para la consideración de servicio nocturno, además de las habituales de 22 a 06 debemos acudir al artículo 13 que indica: Un servicio es nocturno cuando, al menos, tres horas del mismo se presten de forma efectiva entre las veintidós horas de un día y las ocho del siguiente. De éste modo serán servicios nocturnos y por ello, TODAS sus horas serán consideradas nocturnas, por ejemplo, de 5 a 13, o de 20 a 4.

-
2. *Se regula la indemnización mediante horas de especial consideración de aquellas horas de servicio que se deban realizar en un descanso semanal planificado que ha sido modificado o un servicio nombrado que varía en más de 3 horas o tenga la consideración de nocturno.*
 3. *En el supuesto de no finalizar el servicio a la hora prevista y tener que continuar de servicio, las horas que realices tendrán la misma consideración que las horas del servicio (nocturno/festivo...).*
-

Artículo 13. Servicios nocturnos.

1. Un servicio es nocturno cuando, al menos, tres horas del mismo se presten de forma efectiva entre las veintidós horas de un día y las ocho del siguiente.
 2. Los jefes de unidad o centro adoptarán las medidas necesarias para que no se nombren servicios nocturnos de más de ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro, salvo lo dispuesto en el artículo 11.1, párrafo segundo.
 3. A los efectos de esta orden general, tendrá la consideración de trabajador nocturno quien realice, al menos, cincuenta y ocho servicios nocturnos en modalidad de prestación de actividad en el periodo de un año natural. Cuando la mujer incluida en el ámbito de aplicación de esta orden disfrute del permiso por parto o se encuentre en situación de embarazo que impida la prestación de servicio, su duración se tendrá proporcionalmente en cuenta para determinar el número de servicios realizados a efectos de alcanzar la consideración establecida en el presente apartado.
- Quienes tengan tal consideración tendrán derecho a que se les realicen reconocimientos médicos anuales.

-
1. *Como regla general el servicio nocturno será de un máximo de 8 horas, pero se permite que las Unidades que realicen jornadas de duración superior, puedan seguir prestándolas (prisiones, servicios marítimos, etc...).*
 2. *Se considera servicio nocturno aquel que tenga al menos tres horas entre las 22 y las 08 de la mañana.*
 3. *Una vez más A REQUERIMIENTO DE LA COMISION EUROPEA, se regula la figura del trabajador nocturno (aquel que realice al menos 58 servicios nocturnos, en modalidad de prestación de actividad, en el periodo de un año natural.*
 4. *ES DE RESALTAR QUE LA DGGC EXCLUYE DE LA DEFINICIÓN DE TRABAJADOR NOCTURNO A CUALQUIERA QUE NO ESTÉ EN LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE ACTIVIDAD, LO CUAL PODRÍA SER CONTRARIO A LAS EXIGENCIAS EUROPEAS POR LO QUE AUGC LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA CE, Trabajador nocturno deberá ser considerado cualquier trabajador que desarrolle su trabajo en horario nocturno, pues una cosa es que se excluyan las Guardias, pero otra es que quienes desarrollen servicio presencial NO sea considerado trabajador nocturno. Al mismo tiempo, AUGC el día 6 de enero de 2015 (pocos días después de aprobarse la norma, remitió al Consejo propuesta para modificar el artículo) si quieres verlo, **PULSA AQUÍ***
 5. *Se incluye en la norma el reconocimiento para aquellas mujeres que se encuentren en situación de embarazo o permiso por parto, sin embargo se olvidan de la mujer en periodo de lactancia donde el SPRLGC recomienda no hacer servicios nocturnos. Nuevamente la DGGC omite ésta situación generando un perjuicio a la mujer en periodo de lactancia que consideramos contrario a la legislación comunitaria.*

-
- 6. Si bien la norma establece para éste personal el derecho a un reconocimiento médico, ha de entenderse que es específico para el trabajo nocturno (el reconocimiento médico es un derecho de cualquier trabajador no solo del trabajador nocturno).*
-

SECCIÓN 3a. RÉGIMEN DE DESCANSOS

Artículo 14. Descanso diario.

1. En la modalidad de prestación del servicio de actividad, se disfrutará de un descanso mínimo diario en el curso de cada periodo de veinticuatro horas, contado desde el último periodo de servicio prestado, con la siguiente duración:
 - a) De once horas, con carácter general.
 - b) De ocho horas consecutivas, cuando por razones organizativas, incluyendo las relativas a la conciliación, o por necesidades del servicio, no deba tener la duración prevista en el apartado a), compensándose las horas no descansadas lo antes posible, mediante su disfrute unido a los descansos diarios siguientes o, en todo caso, al siguiente descanso semanal.
 - c) De ocho horas consecutivas, después de finalizado cualquier servicio, cuando tras dicho descanso comience el disfrute de un descanso semanal, de un periodo de vacaciones o de un permiso de Semana Santa o Navidad.
 - d) De doce horas consecutivas, después de finalizado un servicio nocturno.
2. En los servicios de prestación combinada, los periodos de localización serán compatibles con el descanso diario siempre que tenga una duración mínima de once horas consecutivas sin que se requiera la presencia física del personal. En caso de interrupción por el requerimiento que dé lugar a un periodo de actividad, será compensado con el disfrute de un descanso de la misma duración mínima, compatible con el periodo de localización que restare por cumplir y, si no fuera posible en su totalidad, completándolo con las horas que corresponda inmediatamente después de que finalice el servicio.
3. El periodo de disponibilidad del personal a que hace referencia el artículo 3.j) será compatible con el descanso diario, y en caso de interrupción que obligue a la actividad presencial correspondiente, será compensado con el disfrute de un descanso con la misma duración y condiciones previstas en los apartados 1 y 2.

-
- 1. La regla general es un descanso diario de 11 horas, si bien, para facilitar la conciliación familiar en el caso de unidades con razones organizativas o personal que reside lejos, se podrán establecer en esas Unidades descansos de 8 horas acumulándose las 3 horas no descansadas posteriormente.*
 - 2. Cuando tras el servicio se inicien vacaciones, permiso de semana santa o navidad, o descanso semanal el descanso será de 8 horas.*
 - 3. Después de un nocturno el descanso será de 12 horas.*
 - 4. El periodo de disponibilidad (Guardia hasta ahora), será compatible con el descanso diario, siempre que durante 11 horas consecutivas no se active al agente que se encuentra en localización. De ser así, una vez finalizado el servicio para el que fue requerido, empezará a contar nuevamente las 11 horas que podrán coincidir con las horas de localización que resta (si existen suficientes) o con horas de localización y de tiempo de descanso.*

-
5. *Resulta contrario a la legalidad, el solapamiento del descanso diario con cualquier otra situación (descanso semanal, vacaciones, etc...). Así los servicios jurídicos de AUGC han logrado Sentencias favorables sobre éste aspecto entre lo que destaca: "Por otra parte, es jurisprudencia constante de la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo la que indica que el empresario (la Administración pública también, en su condición de empleadora) debe impedir que " el descanso semanal de día y medio ... se solape con el descanso diario de 12 horas,(...) lo cierto es que para el Tribunal Supremo los períodos de descanso semanal y diario son distintos y obedecen a diversa finalidad, debiendo por ello mismo computarse de forma separada, debiendo comenzar las horas de descanso diario una vez se haya terminado la jornada de trabajo que permite disfrutarlas, para posibilitar la recuperación diaria del trabajo, comenzando el cómputo (de dos días) del descanso semanal sólo después de que se hayan disfrutado efectivamente las horas de reposo diario. En caso contrario, esto es, en caso de solapamiento se produciría, bien la sustracción de parte de uno de los dos días de descanso semanal, bien la detracción de horas correspondientes al descanso entre jornadas. Y este efecto no se puede justificar en el hecho de que el descanso semanal se compute por horas (...). EN ÉSTE SUPUESTO, EL AGENTE FUE INDEMNIZADO CON 66€ POR NO DISFRUTAR DE LA TOTALIDAD DEL DESCANSO DIARIO. (ver Sentencia_JL_14)*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 32 de 108 Artículo 15

Artículo 15. Descanso semanal.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden general disfrutará de un descanso semanal que será de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas coincidentes con dos días naturales, sin perjuicio de que el periodo de exención del servicio sea mayor, bien por la acumulación del descanso diario previo, porque antes o después de su disfrute no tenga nombrada ninguna actividad de servicio de manera inmediata, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.4, o por acumulación, en su caso, de los descansos compensatorios y singularizados contemplados en esta orden.

2. Podrán acumularse en un mismo mes, y por una sola vez, dos descansos semanales, a petición del interesado, siempre que su régimen de prestación del servicio no sea el específico.

3. Al menos uno de cada tres descansos semanales consecutivos coincidirá con un fin de semana, salvo durante los periodos vacacionales de verano, que será al menos uno de cada cuatro, o en su caso, cuando el interesado solicite su no aplicación. A los efectos de este artículo se considera fin de semana el periodo comprendido en su totalidad por el sábado y el domingo.

4. Cuando, a pesar de lo dispuesto en el artículo 9.8, no se pudiera disfrutar el descanso semanal coincidente con un fin de semana, en su totalidad o en uno de sus días, el descanso previsto en su sustitución deberá disfrutarse de igual forma en el siguiente fin de semana, bien en su totalidad o en el día que reste por disfrutar, según los casos, sin que se altere la consecutividad prevista para este tipo de descansos, que deberá mantenerse incluso durante los periodos en que el personal no se encuentre disponible para prestar servicio, salvo para los incluidos en el régimen de prestación de servicio específico, cuyo descanso semanal se disfruta habitualmente en fin de semana.

Del mismo modo, si las modificaciones en el servicio a que se refiere el párrafo anterior conllevan la alteración de un descanso semanal no coincidente en fin de semana, la compensación correspondiente se llevará a cabo con arreglo a los siguientes criterios:

a) Si la alteración afecta a la totalidad del descanso semanal, se disfrutará en la misma semana, si fuera posible y, en todo caso, en la siguiente.

b) Si la alteración afecta a un único día del descanso semanal, éste se antepondrá o pospondrá inmediatamente al día no alterado, si fuera posible. En caso contrario, se dará opción al afectado para anteponer o posponer el descanso semanal íntegro, preferentemente en la misma semana y, en todo caso, en la siguiente.

En cualquier caso, los días de descanso compensatorio disfrutados como consecuencia de una modificación en el descanso semanal previamente planificado, no tendrán el carácter de deducibles.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todos los regímenes de prestación del servicio, con las singularidades previstas en los artículos 30, 35, 40, 45, 49 y 53.

1. *No fue sin tiempo, de hecho, ya se estaba pidiendo desde hace años y fue una exigencia del año 2009 en los grupos de trabajo de la actual norma del 2010. EL DESCANSO SEMANAL COMPRENDERÁ 2 DÍAS (desde las 00 horas hasta las 24).*
2. *PERO OJO, hasta la fecha, descanso semanal era desde el último servicio realizado hasta el siguiente que se realizase, ahora descanso semanal es desde las 00 horas hasta las 24, el resto es descanso diario (en su caso) o tiempo sin servicio, pero no descanso semanal.*
3. *Se mantiene el derecho al disfrute de descanso acumulado (SIEMPRE Y CUANDO NO SE ESTÉ ACOGIDO A RÉGIMEN ESPECÍFICO).*
4. *Se tiene derecho a 1 fin de semana de cada 3 (salvo en verano que es uno de cada 4) quedando claro que fin de semana es la totalidad del sábado y domingo (al que tenemos que sumar el descanso diario del viernes de modo que no puedes hacer el viernes por la tarde servicio).*
5. *En el caso de que surjan modificaciones del servicio que impidan disfrutarlo entero en fin de semana o en parte, al margen de la compensación económica por el trabajo que se realizará en ese descanso planificado, deberá disfrutarse el fin de semana siguiente de un descanso en igual condición. OJO, el descanso semanal es de 48 horas, por ello, si éste fin de semana tengo previsto descansar el sábado y domingo, si me quitan el sábado no puede entenderse por disfrutado mi descanso con el domingo (no serían 48 horas), ni valdrá la excusa de que 24 horas del domingo más las 24 del sábado siguiente ya dan las 48. El descanso es de 48 horas y si no lo disfruto, me tienen que dar 48 horas en la siguiente semana, otra cosa es que digan que como disfruté el domingo me dan el viernes y el sábado (a mayores del descanso semanal de esa semana) EL CONSEJO DE AUGC es que si no se puede disfrutar de un descanso en fin de semana o en la semana, utilicemos dicha modificación para solicitar descanso acumulado en las condiciones que más nos interese.*
6. *El hecho de iniciar vacaciones, permiso, etc... NO altera la cadencia de los descansos en fin de semana (si yo disfruto descanso en fin de semana y las 2 siguientes semanas estoy de vacaciones, al regreso me corresponde librar en fin de semana).*
7. *Debemos tener en cuenta y revisar los artículos 30, 35, 40, 45, 49 y 53 referidos al descanso dentro de las regulaciones específicas de cada régimen .*

Artículo 16. Descanso correspondiente a días festivos.

1. El personal que en las festividades de carácter retribuido y no recuperable de ámbito nacional y autonómico que se establezcan en las correspondientes resoluciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, se encuentre en la situación de disponibilidad para el servicio, con independencia de que haya prestado un servicio o no, tendrá derecho al descanso correspondiente por tal motivo. Se tendrá el mismo derecho en hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales, cuando las mismas cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado. En ningún caso, el número de festivos a los que se refiere esta orden general será superior a catorce por año natural o a los que, en su caso, se fijen por la normativa estatal correspondiente. El derecho al descanso en día festivo no se extingue cuando en el propio día festivo se disfrute de un descanso que tenga la consideración de deducible y salvo que se corresponda con el descanso del propio día festivo.

Dicho descanso tendrá carácter de día deducible y se disfrutará con independencia del descanso semanal, salvo para el personal incluido en el régimen específico de prestación del servicio, al que sólo le será de aplicación cuando los días festivos no coincidan en sábado. Se disfrutará en la misma fecha si las circunstancias del servicio lo permiten; en otro caso, en la misma semana que comprenda el día festivo o, como máximo, dentro de las dos semanas siguientes a la festividad considerada. En aquellos casos en los que no sea posible cumplir estos plazos, se demorará el disfrute el tiempo mínimo necesario.

2. Cuando alguno de los días festivos que generan los descansos establecidos en el apartado anterior coincida con el disfrute de los permisos correspondientes a los periodos de Semana Santa y Navidad, se mantendrá el derecho a dicho descanso, con independencia de la situación de disponibilidad para el servicio, que se hará efectivo durante el mes siguiente a la finalización de las situaciones de disfrute mencionadas. Esta circunstancia tampoco será de aplicación al personal incluido en el régimen específico de prestación del servicio.

3. El incremento de un día de permiso por asuntos particulares, en los casos en que alguna de las festividades laborales de ámbito nacional de carácter retribuido, no recuperable y no sustituible por las Comunidades Autónomas, coincida con sábado en dicho año, de acuerdo con la resolución anual al efecto dictada en el ámbito de las Administraciones Públicas, y respecto a dicha festividad, será compatible con el derecho al descanso correspondiente a dicho día festivo con carácter de día deducible, salvo para el personal incluido en el régimen específico de prestación del servicio.

4. Cuando el personal incluido en el régimen específico preste servicio en las fechas festivas mencionadas en los apartados anteriores, disfrutará de los descansos correspondientes a dichos días.

-
1. *Se reconoce el derecho al descanso en días festivos (14 al año), siendo dicho descanso deducible. OJO, dado que hasta la fecha, la deducción se hacía en el mes del festivo y si en diciembre se tienen 2 festivos, ese mes deberíamos realizar las horas de referencia, menos los dos días deducibles por festivo. AHORA NO, ahora lo deducible es el descanso, por ello, si se disfruta la misma semana y dentro del mismo grupo de semanas donde se encuentra el festivo, sería igual que hasta ahora, pero si el descanso se demora a semanas posteriores y éstas ya son de otro mes de cálculo, entonces la deducción de horas será en el nuevo mes.*
 2. *El derecho al día deducible NO se pierde por disfrutar el permiso de Navidad o Semana Santa en los días festivos que generan el derecho.*
 3. *.*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 36 de 108 Artículo 17	

SECCIÓN 4a. CÁMPUTO DE LAS COMISIONES DE SERVICIO

Artículo 17. Consideración de las comisiones de servicio.

La jornada de trabajo, el cómputo horario y el régimen de descansos durante las comisiones de servicio se adecuarán, con carácter general, a lo dispuesto en esta orden general, salvo para aquellas comisiones que, por su naturaleza, los días en que se desarrolle tengan el carácter de deducibles.

-
1. *Hasta la fecha, el cómputo de las comisiones de servicio se regulaban por un protocolo SIGO que podría ser modificado en cualquier momento al margen de las Asociaciones e incluso sin conocimiento de los Guardias. Ahora eso no podrá llegar a producirse, cualquier cambio deberá ser por Orden General y pasar por el Consejo.*
-

Artículo 18. Tipos de comisiones de servicio y su cómputo horario.

1. A los efectos de esta orden general, se establecen los siguientes tipos de comisiones de servicio:

a) Comisiones de servicio en otra unidad, en que los servicios que se presten serán nombrados y computarán por la unidad donde se desarrolla la comisión en la misma forma que para el personal destinado en ella.

b) Comisiones de servicio prestadas por el personal de una unidad que guarden relación con sus cometidos de servicio y conlleven un desplazamiento fuera del término municipal de su residencia, que serán nombrados por la propia unidad de destino y computarán en ella.

c) Comisiones de servicio del personal que permanece en disposición de prestar servicio en su propia unidad y se desplaza a unidades o a los centros docentes de la Guardia Civil para la asistencia a exámenes, así como a órganos ajenos al Cuerpo, incluidas las asistencias a juicios y a otros exámenes. Los servicios correspondientes a las actividades realizadas serán nombrados por la propia unidad de destino.

d) Comisiones de servicio del personal que se desplaza a los centros docentes de la Guardia Civil para la realización de cursos que no tengan la consideración de enseñanza de formación. Los días de duración de la comisión, así como los días empleados, en su caso, para la incorporación y regreso, tendrán el carácter de deducibles.

e) Comisiones de servicio en órganos ajenos a la Guardia Civil, en el extranjero o por participación en operaciones o ejercicios, incluyendo aquellos realizados por centros docentes, fuera de sus instalaciones y con pernocta en el medio natural, de acuerdo con los planes de estudio correspondientes. Los días de duración de la comisión, así como los días empleados, en su caso, para la incorporación y regreso, tendrán el carácter de deducibles.

2. En las comisiones de servicio descritas en los apartados 1.a), b) y c), a efectos de cómputo horario, se considerará como tiempo de servicio, además del empleado en los cometidos de la propia comisión, el utilizado en los desplazamientos de ida desde el lugar de residencia o destino hasta donde tenga lugar la comisión, y el regreso correspondiente. Las horas a computar por los desplazamientos indicados deberán constar en la orden de comisión que se nombre al efecto y se determinarán en función de la distancia y del medio de transporte a emplear.

3. A los efectos del cómputo horario correspondiente, el jefe de la unidad del comisionado podrá requerir del mismo la acreditación de la duración concreta de la actividad realizada en los supuestos de las comisiones del apartado 1 .c).

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

SECCIÓN 5a. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 19. Control del cumplimiento en la gestión del servicio.

Cada mando, en el ámbito de su competencia, velará para que la planificación, organización, nombramiento y cumplimentación de los servicios, así como el régimen de descansos, se efectúe conforme a lo dispuesto en esta orden general. Asimismo, comprobará que las horas de servicio contabilizadas, según su clasificación, se corresponden con las realmente prestadas por sus subordinados, así como que no se supera la jornada de trabajo establecida sin causa suficiente que lo justifique.

Para ello, el mando comprobará a través del correspondiente módulo de gestión del servicio el estado de todos los servicios grabados en el mismo que afectan al personal de sus unidades dependientes, así como las motivaciones a las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido.

-
- 1. A partir de la fecha los mandos son responsables de velar por que la planificación, nombramiento y modificación de los servicios, se realiza conforme la presente Orden General.*
-

SECCIÓN 6a. COMPENSACIONES E INCENTIVOS AL RENDIMIENTO EN EL SERVICIO

Artículo 20. Sistema de compensaciones e incentivos al rendimiento.

1. La normativa que regule los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil contemplará la retribución del complemento de productividad para todo el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden general, así como para el personal a que se refiere la disposición adicional primera y aquel otro al que resulte de aplicación. Las modalidades de productividad previstas se vincularán y adecuarán a las características que definen cada uno de los regímenes de prestación del servicio contemplados en esta orden general, así como a las diferentes funciones consideradas para los regímenes específico y especial.

2. Según lo expuesto en el párrafo anterior, y de acuerdo con el régimen y función en que se encuadre, el personal de la Guardia Civil será retribuido a través del citado complemento de productividad por el especial rendimiento, la actividad y la dedicación extraordinaria, y podrá serlo por el especial interés e iniciativa demostrados en el desempeño de sus funciones.

Con independencia de la disponibilidad que se exige en cada régimen por el cargo o la función del puesto de trabajo, en especial por la posibilidad de prestar servicio en cualquier horario y día de la semana, la percepción de este complemento no supondrá en ningún caso una justificación para el incumplimiento del régimen de descansos y de la jornada de trabajo en el periodo de referencia previsto.

3. El personal acogido al régimen específico de prestación del servicio, regulado en el Capítulo IV, será además retribuido, a través del citado complemento, por su disponibilidad para la realización de servicios de prestación combinada, cuando corresponda.

4. El personal con funciones de mando, regulado en el Capítulo V, Sección 1a, además de lo previsto en el apartado 2, será retribuido a través del citado complemento, por la disponibilidad inherente a su cargo, en cualquier horario y día de la semana; así como, en su caso, por la posibilidad de realizar servicios de prestación combinada. La disponibilidad señalada será considerada de especial relevancia para el personal incluido en el apartado a) del anexo I.

5. El personal con funciones de investigación policial, regulado en el Capítulo V, Sección 2a, además de lo previsto en el apartado 2, será retribuido a través del citado complemento, por su disponibilidad en cualquier horario y día de la semana, así como por la posibilidad de realizar servicios de prestación combinada.

6. El personal de las unidades singulares operativas y de apoyo, reguladas en el Capítulo V, Sección 3a, además de lo previsto en el apartado 2, será retribuido, a través del citado complemento, por su disponibilidad en cualquier horario y día de la semana para la realización de servicios de prestación combinada. Para el personal incluido en la Subsección 1a, además, su disponibilidad incluirá la atención a su peculiar función.

7. En todo caso, una parte fija del complemento de productividad corresponderá a la sujeción a una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, para el personal al que resulte de aplicación.

8. La compensación por modificaciones en la jornada de trabajo, a que hace referencia el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, se realizará a través del sistema de compensación de los sobreesfuerzos derivados de la superación de la jornada de trabajo establecida, en la forma que se determina en el artículo siguiente. También se realizará a través de los descansos compensatorios contemplados en esta orden general, así como mediante la retribución que se determine en la normativa que regule los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil, en base al cómputo de las horas realizadas de especial consideración, que se describen en el artículo 12.1.e).

9. Los sobreesfuerzos que suponen la prestación del servicio en determinados días y horarios, cuantificando las horas prestadas según la clasificación establecida en el artículo 12, así como por la sucesión o sustitución de aquellos mandos a que se refiere el artículo 44, se compensarán en la forma prevista en la norma que regule los incentivos al rendimiento.

10. Asimismo, la consideración de trabajador nocturno a que hace referencia el artículo 13.3, referida al periodo anual correspondiente, podrá ser retribuida en la forma que se establezca en la normativa que regule los incentivos al rendimiento.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

Artículo 21. Compensaciones por superación de la jornada de trabajo.

La superación de la jornada de trabajo en el cómputo establecido será compensada del siguiente modo:

a) Cuando la jornada de trabajo fijada sea de treinta y siete horas y media semanales en cómputo mensual, la superación de la misma sin sobrepasar las cuarenta horas se compensará en la forma que se determine en la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil. La superación de la jornada de trabajo sobrepasando las cuarenta horas semanales en cómputo mensual, se compensará en las tres semanas siguientes a la finalización del mes correspondiente, mediante el disfrute de descansos compensatorios, con el carácter de deducible, a razón de veinticuatro horas de descanso, coincidentes con un día natural, por cada siete horas y media de exceso. Si el exceso fuera inferior a siete horas y media, se computará como tiempo de servicio prestado dentro del cómputo mensual correspondiente al mes siguiente de la finalización del periodo del que nace la compensación.

b) Cuando la jornada de trabajo fijada sea de cuarenta horas semanales en cómputo mensual, trimestral o cuatrimestral, la superación del tiempo de servicio se compensará en las tres semanas siguientes a la finalización del periodo de referencia correspondiente, mediante el disfrute de descansos compensatorios, con el carácter de deducible, a razón de veinticuatro horas de descanso, coincidentes con un día natural, por cada ocho horas de exceso. Si el exceso fuera inferior a ocho horas, se computará como tiempo de servicio prestado dentro del cómputo mensual correspondiente al mes siguiente al de la finalización del periodo del que nace la compensación.

-
- 1. La forma de compensar la superación de jornada, dependerá del régimen en el que se encuentra. Cualquier superación de una jornada por encima de las 40 horas semanales, dará derecho a una compensación en descansos (deducibles). Por su parte, la superación desde las 37,5 a las 40 se compensará económicamente (12€ hora), ésta compensación por lógica solo afecta a quienes tienen una jornada de 37,5.*
 - 2. Una vez compensado con descanso la superación de las 40 horas semanales con un descanso, el resto se acumulará para el siguiente periodo de referencia. Por ejemplo si nos excedimos de las 40 horas semanales en 10 horas, nos darán un descanso y el sobrante, se sumará a las horas ya realizadas del siguiente mes/tramo.*
 - 3. Debemos tener en cuenta que, los periodos podrán ser mensuales (se acabó el compensar las horas de más el mes siguiente para no pagar), trimestrales o cuatrimestrales (dependiendo del régimen).*
-

CAPÍTULO III Régimen general de prestación del servicio

Artículo 22. Personal incluido en el régimen general de prestación del servicio.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en este régimen de prestación del servicio el personal no contemplado en los regímenes regulados en los capítulos IV y V, sobre el régimen específico y especial de prestación del servicio, respectivamente.

-
- 1. Este es el régimen más común de prestación del servicio. A él estarán acogidos todos los Guardias Civiles que NO dispongan de uno específico.*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 43 de 108 Artículo 23	

Artículo 23. Modalidades de prestación de servicio del régimen general.

El personal incluido en este régimen podrá prestar servicio en las modalidades de actividad o a turnos.

-
1. *OJO, aunque la norma establece que el personal que se encuentre en éste régimen puede prestar servicio en la modalidad de actividad o a turnos. MIENTRAS NO SE DESARROLLE LA MODALIDAD DE TURNOS (solo puede desarrollarla y ponerla en práctica la DGGC), NADIE PUEDE PRESTAR SERVICIO EN MODALIDAD DE TURNOS. Una cosa es tener una cadencia regular y fija pero en la modalidad de actividad y otra distinta es prestar servicio en la modalidad de turnos.*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 44 de 108 Artículo 24

Artículo 24. Jornada de trabajo en el régimen general de prestación del servicio. La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio, en cómputo mensual.

-
- 1. En éste régimen el cómputo es mensual. Se terminó eso de que si un mes me quedé corto me hagan trabajar más el mes siguiente pues no llego a las horas del trimestre. Si me quedo corto es problema de ellos. Igualmente si me paso 5 horas este mes, me pagan 5 horas de exceso, no me ponen 1 servicio de 3 horas en lugar de 8 el mes que viene para compensar el exceso*
-

Artículo 25. Descansos singularizados adicionales.

1. El personal incluido en este régimen que preste servicio en la modalidad de actividad tendrá derecho a un día de descanso singularizado adicional, con carácter deducible, por cada tres servicios prestados en festivo, y uno más, con el mismo carácter, por cada seis servicios nocturnos que haya realizado.

A estos solos efectos, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 12, se considera servicio en festivo aquel en que al menos tres horas de su duración tengan la consideración de festivas o de especial significación, y servicio nocturno aquel en que al menos tres horas, excluyendo las festivas y las de especial significación, tengan tal consideración.

2. Estos descansos serán independientes de cualquier otro descanso semanal, compensatorio o en día festivo a que se tuviere derecho.

Se podrán disfrutar en el mes siguiente a aquel en que se cumplan las condiciones establecidas, de acuerdo con la planificación del servicio, y atendiendo, en su caso, a las preferencias del interesado, según lo dispuesto en el artículo 9.5, bien de forma aislada o acumulándolos a cualquier otro descanso, periodo vacacional o de permiso.

3. En todo caso, no podrán disfrutarse más de dos descansos de esta naturaleza al mes, y los generados que pudieran quedar sin disfrutar en aplicación de esta regla, habrán de disfrutarse a lo largo de los meses siguientes.

4. Los servicios que dan lugar a este tipo de descansos cuya acumulación se interrumpa impidiendo la generación del derecho durante un plazo de doce meses, contado desde el mes siguiente al último en que se realizó un servicio de dicha naturaleza, se considerarán caducados transcurrido dicho plazo.

-
- 1. Esto es lo que en la Policía llaman “índices correctores”. Esto ha sido un logro de todos los Guardia Civiles (miles de ellos) que acudieron al llamamiento de AUGC y remitieron una propuesta al Consejo solicitando los índices correctores. Esas miles de peticiones hicieron reflexionar a la DGGC y poner en marcha ésta compensación similar a la de CNP.*
 - 2. Aunque en éste artículo se excluye al personal que trabaje en la modalidad de turnos, la insistencia de AUGC originó que en el último segundo se modificase un artículo en el que incluye éste derecho a los trabajadores a turnos.*
 - 3. Esta clase de descansos se podrán unir a otros descansos, vacaciones o permisos y se podrán disfrutar en el mes siguiente a cumplir los requisitos (3 festivos o 6 nocturnos), aunque se limitan a un máximo de 2 al mes (el resto se acumula para otros meses)*
 - 4. Debe tenerse en cuenta, que tal y como recoge éste artículo, ésta clase de descansos pueden ser disfrutados conforme las preferencias de los interesados (según lo reflejado en el artículo 9.5)*
-

-
5. *Si el agente deja de prestar servicios que generan el derecho (licencia por asuntos propios, baja, etc...) por un plazo superior a un año, se perderán los días por caducidad.*
-

CAPÍTULO IV Régimen específico de prestación del servicio

SECCIÓN 1a. PERSONAL CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 26. Personal con funciones administrativas.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado i) del anexo I.

El anexo 1 recoge lo siguiente: “Personal de las unidades y centros de la Guardia Civil que desempeñe funciones de tipo administrativo durante la mayor parte de su jornada de trabajo y que no esté incluido en ningún otro régimen.”

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 48 de 108 Artículo 27

Artículo 27. Modalidades de prestación de servicio del personal con funciones administrativas.

El personal que desempeñe funciones administrativas prestará su servicio en la modalidad de actividad o, en su caso, en la de prestación combinada.

-
- 1. Este personal está excluido de la prestación en régimen de turnos, incluso cuando se regule en el plazo de 1 año.*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 49 de 108 Artículo 28

Artículo 28. Jornada de trabajo del personal con funciones administrativas.

La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio en cómputo mensual, pudiendo alcanzar, y por periodos no inferiores a un mes, las cuarenta horas sólo cuando excepcionalmente y de forma motivada se autorice por el jefe de la unidad, no inferior a Jefe de Comandancia o equivalente, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada de cuarenta horas a todos los efectos.

-
- 1. La jornada será 37,5 aunque de modo excepcional se podrá establecer una jornada de 40 horas, pasando a dicha jornada a todos los efectos.*
 - 2. El cómputo de la jornada será mensual.*
-

Artículo 29. Horario de servicio del personal con funciones administrativas.

1. El horario de servicio será el que se señala en el anexo II o el que corresponda en función de la actividad que desempeñe si no fuera administrativa.
2. Dicho horario, en su modalidad de actividad, se distribuirá en jornada continuada de mañana o partida de mañana y tarde, de lunes a viernes, pudiendo establecerse la presencia durante la mañana de los sábados no festivos en función de las características y necesidades de las distintas unidades y centros afectados, en especial por la necesidad de prestar un servicio directo de atención al público.

1. El anexo 2 incluye las siguientes tablas. Para más información visitar el anexo 2 pulsando [AQUI](#).

1. JORNADA Y HORARIOS DEL PERSONAL CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO A LA DIRECCIÓN.

Tipo de jornada	Días de la semana		Horarios de mañana	Número de tardes	Horarios de tarde
Jornada 37,5 horas	Lunes-Viernes		7,30-15,00	-	-
Jornada 40 horas	M-1	Lunes-Viernes	7,30-15,00	1 semanal	16,00-18,30 16,30-19,00 17,00-19,30
	M-2		8,00-15,00	2 semanales	
	Sábados no festivos		9,00-14,00	-	-

2. JORNADA Y HORARIOS DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Días de la semana	Horarios de mañana	Número de tardes	Horario de tarde
Lunes-Viernes	9,00-14,30	Al menos una a la semana, a cubrir por la unidad, en función del número de componentes de la misma	16,00-18,00
Sábado no festivo	9,00-14,00	-	-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 51 de 108 Artículo 30

Artículo 30. Descanso semanal del personal con funciones administrativas.

1. El descanso semanal de este personal coincidirá, con carácter general, con el sábado y el domingo, salvo lo previsto para los sábados no festivos en el artículo 29.2, en cuyo caso disfrutará del descanso semanal el domingo y el día de la siguiente semana que se determine, preferentemente unido a otro día de descanso semanal.
2. Si fuera preciso trabajar durante un día previsto de descanso (sábado, domingo o festivo), se compensará con periodos de descanso continuado equivalentes, durante la semana siguiente a la del servicio que impidió el disfrute del descanso en las fechas previstas.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

SECCIÓN 2a. PERSONAL CUALIFICADO DE APOYO A LA DIRECCIÓN

Artículo 31. Personal cualificado de apoyo a la dirección.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado g) del anexo I.

-
- 1. El anexo 1 indica: “1. Jefes de las Secciones de Prevención de Zonas; de las Oficinas de Prevención de Comandancias, de las de Centros Docentes y de otras unidades de la Guardia Civil; Oficiales técnicos de nivel superior del órgano central del Servicio de Prevención; Oficiales a cargo de Gabinetes de Psicología periféricos, incluidos los Centros de Enseñanza y Oficiales de la Sala de Operaciones y Servicios. 2. Jefes de las Planas Mayores de las Comandancias y de las Zonas/Comandancias, y de las Planas Mayores de las Compañías. 3. Jefes de las Planas Mayores de Sector, de Sector/Subsector y de Subsector de Tráfico. 4. Personal del Estado Mayor del Mando de Operaciones; del Centro de Coordinación de vigilancia marítima de costas y fronteras; de la Secretaría de Cooperación Internacional; del Gabinete Técnico; de la Oficina de Relaciones Informativas y Sociales (ORIS); de la Oficina de Protocolo; de la Secretaría de Despacho; de la Escolta del Director; de las Secretarías Técnicas de las Subdirecciones Generales, de la Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación y del órgano central de las Jefaturas. El personal de las Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias podrá solicitar ser incluido en el apartado i).”*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 53 de 108 Artículo 32

Artículo 32. Modalidades de prestación de servicio del personal cualificado de apoyo a la dirección.

El personal cualificado de apoyo a la dirección prestará su servicio en la modalidad de actividad o en su caso, en la de prestación combinada.

-
- 1. Éste personal NO tendrá derecho a descansos singularizados y está excluido del régimen de turnos.*
-

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 54 de 108 Artículo 33

Artículo 33. Jornada de trabajo del personal cualificado de apoyo a la dirección.
La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un trimestre, salvo para el personal de las Escalas de Suboficiales, y de Cabos y Guardias que expresamente soliciten la aplicación de la jornada de trabajo del personal con funciones administrativas, y se les autorice por el jefe de la unidad, no inferior a Jefe de Comandancia o equivalente, y por periodos no inferiores a un trimestre.

-
- 1. La jornada será de 40 horas EN COMPUTO TRIMESTRAL (se puede compensar unos meses con otros si se exceden). Éste personal podrá ser autorizado a realizar una jornada de 37,5 igual que la del personal con funciones administrativas.*
-

Artículo 34. Horario de servicio del personal cualificado de apoyo a la dirección.

1. El horario de servicio será el que se señala en el anexo II, o el que corresponda en función de la actividad que desempeñe si no fuera administrativa.
2. Dicho horario, en su modalidad de actividad, se distribuirá en jornada continuada de mañana y partida de mañana y tarde en los días que corresponda, de lunes a viernes, pudiendo establecerse la presencia durante la mañana de los sábados no festivos, en función de las características y necesidades de las distintas unidades y centros afectados, teniendo en cuenta la especial cualificación de este personal, la necesidad de garantizar la continuidad de la acción de mando, la dirección y el control.

1. El anexo 2 incluye las siguientes tablas. Para más información visitar el anexo 2 pulsando [AQUI](#).

1. JORNADA Y HORARIOS DEL PERSONAL CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO A LA DIRECCIÓN.

Tipo de jornada	Días de la semana		Horarios de mañana	Número de tardes	Horarios de tarde
Jornada 37,5 horas	Lunes-Viernes		7,30-15,00	-	-
Jornada 40 horas	M-1	Lunes-Viernes	7,30-15,00	1 semanal	16,00-18,30 16,30-19,00 17,00-19,30
	M-2		8,00-15,00	2 semanales	
	Sábados no festivos		9,00-14,00	-	-

2. JORNADA Y HORARIOS DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Días de la semana	Horarios de mañana	Número de tardes	Horario de tarde
Lunes-Viernes	9,00-14,30	Al menos una a la semana, a cubrir por la unidad, en función del número de componentes de la misma	16,00-18,00
Sábado no festivo	9,00-14,00	-	-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 56 de 108 Artículo 35

Artículo 35. Descanso semanal del personal cualificado de apoyo a la dirección.

1. El descanso semanal de este personal coincidirá, con carácter general con el sábado y el domingo, salvo lo previsto para los sábados no festivos en el artículo 34.2, en cuyo caso disfrutará del descanso semanal el domingo y el día de la siguiente semana que se determine, preferentemente unido a otro día de descanso semanal.
2. Si fuera preciso trabajar durante un día previsto de descanso (sábado, domingo o festivo), se compensará con periodos de descanso continuado equivalentes, durante la semana siguiente a la del servicio que impidió el disfrute del descanso en las fechas previstas.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 57 de 108 Artículo 36

SECCIÓN 3a. PERSONAL CON FUNCIONES DE ENSEÑANZA EN CENTROS DOCENTES

Artículo 36. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado h) del anexo I.

-
- 1. El anexo 1 indica: “Profesores, instructores y monitores, catalogados como tales, de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil; de la Academia de Guardias y de Suboficiales; del Colegio de Guardias Jóvenes; de la Escuela de Especialización; de la Escuela de Tráfico; del Centro de Adiestramientos Especiales (CAE) y del Centro de Adiestramiento de Perros (CADEPE).”*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 58 de 108 Artículo 37

Artículo 37. Modalidades de prestación de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

1. El personal que desempeñe funciones de enseñanza prestará su servicio en la modalidad de servicio de actividad o, en su caso, en la de prestación combinada, de acuerdo con las exigencias derivadas de los ejercicios, clases y prácticas que se lleven a cabo para desarrollar los planes de estudio y programas correspondientes, así como la necesaria atención al alumnado.
2. La prestación de este servicio se regirá por las normas contenidas en esta sección y en la normativa específica que regula el régimen del profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil.

1. ESTE PERSONAL ESTÁ EXCLUIDO DEL RÉGIMEN DE TURNOS y de los descansos singularizados

Artículo 38. Jornada de trabajo del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio en cómputo mensual, pudiendo alcanzar, y por periodos no inferiores a un mes, las cuarenta horas, de forma motivada y con arreglo al plan de estudios correspondiente, se autorice por el Director del centro docente, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada de cuarenta horas a todos los efectos.

-
- 1. Al igual que personal administrativo el computo es mensual y en jornada de 37,5 pero podrá pasar a prestar una jornada de 40 horas de modo motivado.*
-

Artículo 39. Horario de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

El horario de servicio será fijado por el Director del centro docente de acuerdo con las peculiaridades de la función y las necesidades derivadas del desarrollo del plan de estudios, del programa y de las demás normas de régimen interior de los centros. Para establecer el horario podrá servir de referencia el fijado en el anexo II.

1. El anexo 2 incluye las siguientes tablas. Para más información visitar el anexo 2 pulsando [AQUI..](#)

1. JORNADA Y HORARIOS DEL PERSONAL CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO A LA DIRECCIÓN.

Tipo de jornada	Días de la semana		Horarios de mañana	Número de tardes	Horarios de tarde
Jornada 37,5 horas	Lunes-Viernes		7,30-15,00	-	-
Jornada 40 horas	M-1	Lunes-Viernes	7,30-15,00	1 semanal	16,00-18,30 16,30-19,00 17,00-19,30
	M-2		8,00-15,00	2 semanales	
	Sábados no festivos		9,00-14,00	-	-

2. JORNADA Y HORARIOS DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Días de la semana	Horarios de mañana	Número de tardes	Horario de tarde
Lunes-Viernes	9,00-14,30	Al menos una a la semana, a cubrir por la unidad, en función del número de componentes de la misma	16,00-18,00
Sábado no festivo	9,00-14,00	-	-

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 61 de 108 Artículo 40

Artículo 40. Descanso semanal del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

1. El descanso semanal de este personal coincidirá, por regla general, con el sábado y el domingo, salvo las exigencias que puedan derivarse en cada caso de la aplicación del plan de estudios o programa correspondiente, en cuyo caso se disfrutará durante las dos semanas siguientes a la del servicio que impidió el disfrute ordinario, preferentemente unido a otro día de descanso semanal.
2. Si fuera preciso prestar servicio durante un día previsto de descanso (sábado, domingo o festivo), se compensará con periodos de descanso continuado equivalentes, durante las dos semanas siguientes a la del servicio que impidió el disfrute del descanso en las fechas previstas.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

CAPÍTULO V

Régimen especial de prestación del servicio

SECCIÓN 1a. PERSONAL CON FUNCIONES DE MANDO

Artículo 41. Personal con funciones de mando.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en los apartados a) y b) del anexo I.

El anexo 1 indica: “1. Jefes de Compañía con demarcación territorial de seguridad ciudadana y sus Oficiales Adjuntos. 2. Comandantes de Puesto Principal, Ordinario y Auxiliar, y Jefes de Área de Puesto Principal. 3. Jefes de Subsector y de Destacamento de Tráfico.” Y “1. Jefes de Compañía, de Compañía de Plana Mayor o de Compañía de Protección y Seguridad y sus Oficiales Adjuntos; de Servicio Marítimo Provincial; de Intervención de Armas y Explosivos de Comandancia; de Sección de Montaña; de Centro de Cooperación Policial y Aduanera (CCPA); de Centro de Cooperación Policial (CCP); de Equipo Contra el Crimen Organizado (ECO); de la Unidad Cinológica Central; del Grupo Central de Investigación y Análisis de Tráfico (GIAT), Comandantes de Puesto Fiscal y Segundos Jefes de Sector/Subsector de Tráfico. 2. Oficiales de las Secciones de la Plana Mayor y de la Intervención de Armas y Explosivos de las Zonas; de la Unidad de Seguridad de la Casa de su Majestad el Rey; de la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno y de la Unidad de Protección del Departamento de Seguridad Nacional (UPDSN); de la Unidad Central Operativa (UCO); de la Unidad Técnica de Policía Judicial (UTPJ); del Servicio de Criminalística (SECRIM); de las Unidades de Policía Judicial de Zona; de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial; de la Jefatura de Información, de las Secciones de Información de Zona; de los Grupos de Información de Comandancia; de los Grupos de Reserva y Seguridad; del Grupo de Acción Rápida; del Escuadrón de Caballería; de la Unidad de Reconocimiento del Subsuelo; de los Sectores o Unidades Aéreas; de los Grupos de Helicópteros, Aviones, Material o Instrucción y Adiestramiento del Servicio Aéreo; de la Unidad de Actividades Subacuáticas; del órgano central del Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ; del Centro de Coordinación Regional de Canarias (CCRC); de los Servicios Marítimos Provinciales o de los Destacamentos Marítimos; de las Secciones de Protección de la Naturaleza; de la Unidad Central Operativa de Medio Ambiente (UCOMA); del Servicio de Asuntos Internos y de la Unidad Especial de Intervención. 3. Oficiales, Suboficiales o Cabosjefes o a cargo: de Unidad de Seguridad Ciudadana de Comandancia; de Centro Operativo de Servicios (COS); de Centro Regional de vigilancia marítima de costas y fronteras; de Núcleo de Reserva o de Servicios; de Destacamento del Servicio de Material Móvil; de Unidad de Especialistas Fiscales; de Unidad de conducciones o escoltas; de Unidad, Sección o Destacamento de Seguridad aeroportuaria, portuaria, penitenciaria, de edificio, de acuartelamiento o de instalación; de Grupo Cinológico de Zona o Comandancia; del Grupo Central de Actividades Subacuáticas (GRUCEAS); de Grupo de Especialistas en Actividades Subacuáticas

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 63 de 108 Artículo 41

(GEAS); de Grupo de Especialistas en Desactivación de Artefactos Explosivos y de naturaleza NRBQ (GEDEX); de Destacamento del Servicio de Armamento y Equipamiento Policial de Comandancia; de Patrulla Fiscal y de Fronteras (PAFIF); de Grupo o Equipo de Montaña; de Equipo territorial de Policía Judicial; de Intervención de Armas y Explosivos; de Equipo, Patrulla o Destacamento de Protección de la Naturaleza y de Grupo de Apoyo en Tecnologías de la Información (GATI).”

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 64 de 108 Artículo 42

Artículo 42. Modalidades de prestación de servicio para el personal con funciones de mando.

1. El personal con funciones de mando prestará servicio en la modalidad de actividad, compatibilizándola con la disponibilidad de su cargo. Excepcionalmente, podrán realizar servicios de prestación combinada por razones organizativas de la unidad de la que dependan.
2. Los mandos de las unidades de investigación policial y de las singulares operativas y de apoyo que se determinen, podrán realizar servicios de prestación combinada para dar continuidad al cumplimiento de su misión específica, en las mismas condiciones que las establecidas para el personal de dichas unidades.

1. NO debe confundirse la “disponibilidad” con la prestación combinada. La primera es inherente a la condición de mando y retribuida mediante la productividad y unas horas más adelante reflejadas, la segunda es la prestación de las llamadas “guardias” que en el caso de mandos está reservada de modo excepcional (salvo en caso de mandos de unidades de investigación) por razones organizativas.

2. .

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 65 de 108 Artículo 43	

Artículo 43. Jornada de trabajo del personal con funciones de mando.

La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un trimestre, de las que al menos treinta y tres horas semanales serán de actividad presencial o de prestación combinada, en su caso, y el resto para atender la disponibilidad de su cargo.

-
- 1. El periodo de referencia será TRIMESTRAL, de las 40 horas, 33 al menos serán presenciales o prestación combinada y el resto como contraprestación por la disponibilidad. PERO OJO, SI SE DEBEN HACER 38 Ó 40 SEMANALES NO SE COMPENSARÁ PUES SOLO SE COMPENSAN LAS QUE SUPEREN LAS 40.*
-

Artículo 44. Tiempo de sucesión y sustitución del mando.

1. El tiempo en que se deba suceder a los mandos incluidos en los apartados a) y b) del anexo I, será retribuido en la forma que se fije en la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil, siempre que el sucesor se encuentre encuadrado en el régimen de prestación de servicio general o en las unidades que se determinen de las subsecciones 2a y 3a de la tercera sección de este capítulo.

El sucesor se considerará integrado entre el personal con funciones de mando en el régimen de prestación de servicio especial. No obstante, cuando el periodo de sucesión sea inferior a un mes, mantendrá la jornada de trabajo del régimen general, en la que al menos treinta y dos horas y media serán de actividad presencial o de prestación combinada.

2. El tiempo en que se deba sustituir al personal con funciones de mando comprendido en el apartado a) del anexo I, incluso en el caso en que dichos mandos disfruten de reducción de jornada, será retribuido en la forma y en los términos que se fijen en la normativa reguladora de incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil y siempre que el sustituto se encuentre encuadrado en el régimen de prestación de servicio general.

1. Si la sucesión es inferior a un mes, quien sustituye mantendrá su régimen de jornada general, PERO al menos 32 horas y media serán de actividad presencial o combinada. EN ESTO ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE NO PODRÁN ESTABLECER UNA PLANIFICACIÓN QUE YA SUPEREN LAS 32.5 HORAS (OTRA COSA ES QUE DESPUÉS SURGAN INCIDENCIAS).

Artículo 45. Descanso semanal del personal con funciones de mando.

1. Durante el disfrute de su descanso semanal, y a fin de garantizar la continuidad en el ejercicio del mando, le sustituirá el miembro del Cuerpo al que legalmente le corresponda, a quien comunicará las directrices y actuaciones que considere oportunas en lo referente a la resolución, tratamiento y comunicación de las distintas incidencias, entre las que se podrá incluir la entrega del teléfono oficial de contacto.
2. Con la finalidad de garantizar el disfrute del descanso semanal del personal que ejerce estas funciones y la adecuada cobertura del ejercicio del mando de sus unidades, cada mando territorial, en su ámbito de responsabilidad, podrá determinar las medidas de coordinación funcional y territorial que se consideren oportunas.
3. Los mandos de las unidades de investigación policial y de las singulares operativas y de apoyo que se determinen podrán acogerse al disfrute del descanso semanal en las mismas condiciones que el personal de su unidad.

-
- 1. La entrega del teléfono dependerá de la decisión del mando. Existen algunos que lo entregarán pero otros preferirán tenerlo ellos.*
 - 2. El apartado 2 supone que, por ejemplo, el Capitán o Jefe de Comandancia, pueda determinar una situación de Oficial/Suboficial de Guardia Por ejemplo.*
-

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 68 de 108 Artículo 46

SECCIÓN 2a. PERSONAL CON FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN POLICIAL

Artículo 46. Personal con funciones de investigación policial.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado c) del anexo I.

-
1. *El anexo 1 indica: “1. Especialistas de la Unidad Central Operativa; de la Unidad Técnica de Policía Judicial (UTPJ); del Servicio de Criminalística (SECRIM); de las Unidades de Policía Judicial Territoriales; de la Jefatura de Información; de las Unidades periféricas de Información; del Servicio de Asuntos Internos; de la Unidad Central Operativa de Medio Ambiente (UCOMA) y de los Equipos de Protección de la Naturaleza. 2. Personal de las Áreas de Investigación de Delincuencia de los Puestos Principales, de los Grupos de Investigación y Análisis de Tráfico de los Sectores y Subsectores (GIAT), del Equipo de Reconstrucción de Accidentes de Tráfico (ERAT) y del Departamento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tráfico (DIRAT). No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.”*
-

Artículo 47. Modalidades de prestación de servicio del personal con funciones de investigación policial.

1. El personal con funciones de investigación policial podrá prestar servicio en las modalidades de actividad o de prestación combinada.
2. En las unidades de investigación policial se podrán nombrar los servicios de actividad o de prestación combinada necesarios para asegurar la continuidad de las funciones específicas básicas que les corresponden y el seguimiento de las operaciones en que puedan estar inmersas en cada momento.

-
- 1. Están excluidos del trabajo a turnos e igualmente de la compensación en descansos singularizados.*
 - 2. Debemos recordar que las modalidades de prestación combinada podrán tener una duración superior al régimen general (24 horas).*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 70 de 108 Artículo 48

Artículo 48. Jornada de trabajo del personal con funciones de investigación policial.

La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un trimestre.

1. El periodo de referencia será trimestral

Artículo 49. Descanso semanal del personal con funciones de investigación policial.

El mando de estas unidades, por la necesaria continuidad de las operaciones que lleve a cabo y de forma motivada, podrá establecer que durante un máximo de cuatro semanas consecutivas, el disfrute del descanso semanal del personal que se determine tenga una duración mínima de veinticuatro horas coincidentes con un día natural. En las comisiones de servicio que se presten al amparo del artículo 18.1 .b), cuya duración no sea superior a doce días consecutivos, los descansos semanales correspondientes podrán disfrutarse una vez concluida la misma.

Cuando concurren tales situaciones, el personal dispondrá de los días de descanso no disfrutados al finalizar el periodo de que se trate, en un solo periodo acumulado, al que se le podrá sumar el último descanso semanal y un mínimo de ocho horas del descanso diario correspondiente.

-
- 1. Si bien lo normal es un descanso de 48 horas (2 días), en el caso de Comisiones de servicio no superiores a 12 días consecutivos se podrá disfrutar todo junto al regreso (una semana sin descansar y descansar a la siguiente uniéndolo al descanso de esa semana) o 4 semanas donde solo se descansa 24 horas y las otras 24 se acumulan en un solo descanso sumado al descanso semanal que le corresponda.*
 - 2. OJO CON ESTO. En el caso de los 12 días de Comisión imaginemos que empieza el lunes con Comisión, está toda la semana sin librar y hasta el viernes de la siguiente. Al cumplir los 12 días, el sábado y domingo libra y el lunes y martes disfruta el descanso no disfrutado, PERO ese descanso es el NO disfrutado, en esa semana también se le tiene que conceder su descanso (que podría incluso ser miércoles y jueves para unirlos e irse más días juntos).*
 - 3. Igualmente en las 4 semanas donde se disfruta el descanso de 24 horas, se podría disfrutar jueves y viernes el descanso de la semana, sábado, domingo, lunes y martes los 4 días no disfrutados en esas semanas, Y SE TENDRÍA DERECHO AL DESCANSO SEMANAL NORMAL DE ESA NUEVA SEMANA.*
-

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 72 de 108 Artículo 50

SECCIÓN 3a. PERSONAL DE UNIDADES SINGULARES OPERATIVAS Y DE APOYO

Subsección 1a. Personal de determinadas unidades singulares operativas

Artículo 50. Personal de determinadas unidades singulares operativas.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta subsección el personal que figura en el apartado d) del anexo I

-
- 1. El anexo 1 indica: “1. Especialistas de la Unidad Especial de Intervención; de las Unidades Aéreas; de los Grupos de Helicópteros, Aviones, Material o Instrucción y Adiestramiento del Servicio Aéreo y del Grupo de Acción Rápida. 2. Personal de de la Unidad de Seguridad de la Casa de su Majestad el Rey; de la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno y de la Unidad de Protección del Departamento de Seguridad Nacional (UPDSN). No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.”*
-

Artículo 51. Modalidades de prestación de servicio del personal de determinadas unidades singulares operativas.

1. El personal incluido en esta subsección podrá prestar servicio en las modalidades de actividad o de prestación combinada.
2. En las unidades incluidas en esta subsección se podrán nombrar los servicios de actividad o prestación combinada que resulten necesarios para dar continuidad al cumplimiento de su misión específica en el ámbito territorial, marítimo o aéreo que se determine en cada caso.
3. El plazo de incorporación en los periodos de localización y de disponibilidad podrá estar comprendido entre treinta y sesenta minutos en la Unidad Especial de Intervención y en el Grupo de Acción Rápida.

-
1. *ESTÁ EXLUIDO DE LA JORNADA A TUNOS, y tampoco tiene descansos singularizados.*
 2. *OJO, CON EL PLAZO DE INCORPORACIÓN, PUES DEBE PERMITIR ESTAR EN SU DOMICILIO, SI ESE PLAZO TE OBLIGA A PERMANECER EN LAS INSTALACIONES, ENTONCES DEBERÁ SOLICITARSE QUE CUENTE COMO HORAS DE TRABAJO (NO 15' CADA HORA). AL FINAL DEL PRESENTE DOCUMENTO SE ADJUNTA UNA INSTANCIA PARA TAL RECLAMACION. Aunque será complicado que se pueda dar el supuesto, si es tu caso, Pulsa [AQUÍ](#) para descargarla o [AQUÍ](#) para verla en éste documento.*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 74 de 108 Artículo 52

Artículo 52. Jornada de trabajo del personal de determinadas unidades singulares operativas.

1. La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un trimestre.

2. La duración de la jornada de trabajo del personal de la Unidad Especial de Intervención será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un cuatrimestre, de las que al menos treinta y tres horas semanales serán de actividad presencial o de prestación combinada y el resto para atender la disponibilidad de su peculiar función.

La duración de la jornada de trabajo del personal del Grupo de Acción Rápida será de cuarenta horas semanales de servicio en el periodo de referencia de un cuatrimestre. Durante un máximo de una semana al mes para cada uno de sus componentes, dicha jornada de trabajo podrá ser de al menos treinta y tres horas semanales de actividad presencial o de prestación combinada y el resto para atender la disponibilidad de su particular forma de desempeño.

1. El cómputo es trimestral, y están excluidos de descanso singularizado.

2. El periodo es cuatrimestral, y al igual que los mandos de presencia o prestación continuada serán de 33 horas, el resto hasta las 40 para atender la disponibilidad..

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 75 de 108 Artículo 53

Artículo 53. Descanso semanal del personal de determinadas unidades singulares operativas.

El mando de las unidades de esta subsección en que así se disponga podrá establecer que, durante un máximo de seis semanas consecutivas, el personal que determine pueda disfrutar de un periodo de descanso semanal mínimo de veinticuatro horas coincidentes con un día natural.

En este caso el personal dispondrá de los días de descanso no disfrutados al finalizar el periodo de que se trate, en un solo periodo acumulado, al que se le podrá sumar el último descanso semanal y un mínimo de ocho horas del descanso diario correspondiente.

-
- 1. Durante 6 semanas consecutivas éste personal podrá descansar un mínimo de 24 horas coincidentes con 1 día natural, el esto se disfrutará de modo acumulado (VER COMENTARIOS 2 y 3 del **artículo 49**)*
-

Subsección 2a. Personal de unidades singulares operativas no incluidas en la subsección 1ª

Artículo 54. Personal de unidades singulares operativas.

1. A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta subsección el personal que figura en el apartado e) del anexo I.
2. De manera justificada, a tenor de necesidades organizativas u operativas, de forma circunstancial y temporal, y durante periodos no inferiores a un mes, por el jefe de unidad no inferior a jefe de Comandancia o equivalente se podrá integrar en esta subsección a personal que desempeñe sus funciones en determinadas unidades incluidas en el régimen de prestación general. Se podrá considerar justificada la integración de los acompañantes a los que se refiere el último párrafo del artículo 11.1. En todo caso, a este personal le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25.

-
1. *El anexo 1 indica: “Especialistas de los Grupos de Reserva y Seguridad, del Escuadrón de Caballería y de la Unidad de Reconocimiento del Subsuelo; de la Unidad de Actividades Subacuáticas; de los Grupos de Especialistas en Actividades Subacuáticas (GEAS); de la Unidad Cinológica Central; de los Grupos Cinológicos de Zona y Comandancia; del órgano central del Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ; de los Grupos de Especialistas en Desactivación de Artefactos Explosivos y de naturaleza NRBQ (GEDEX); de las Secciones, Grupos y Equipos de Montaña, de la Unidad Especial de Montaña, del órgano central del Servicio de Montaña y del Centro de Adiestramientos Específicos de Montaña (CAEM). No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.”*
 2. *En éste apartado se podrán incluir a personal de régimen general cuando resulte preciso de modo circunstancial y temporal. Entre el personal se encontrará el designado para hacer funciones de conductor. LES SERÁN DE APLICACIÓN LOS DESCANSOS SINGULARIZADOS.*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 77 de 108 Artículo 55

Artículo 55. Modalidades de prestación de servicio del personal de unidades singulares operativas.

1. El personal incluido en esta subsección podrá prestar servicio en las modalidades de actividad o de prestación combinada.
2. En las unidades incluidas en esta subsección se podrán nombrar los servicios de actividad o prestación combinada que resulten necesarios para dar continuidad al cumplimiento de su misión específica en el ámbito territorial, marítimo o aéreo que se determine en cada caso.

1. Están excluidos del régimen de turnos

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 78 de 108 Artículo 56

Artículo 56. Jornada de trabajo del personal de unidades singulares operativas.
La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio en cómputo mensual.

1. El cómputo será mensual y con una jornada de 37,5 horas.

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 79 de 108 Artículo 57

Artículo 57. Aplicación de los descansos singularizados adicionales.

Al personal comprendido en esta subsección, le será de aplicación lo dispuesto sobre los descansos singularizados adicionales en el artículo 25, cuando las condiciones previstas en el apartado 1 del citado artículo se alcancen durante la prestación de servicio en el transcurso de comisiones previstas en el artículo 18.1.b). Estos descansos se disfrutarán una vez finalizados los periodos de la comisión de servicio, de acuerdo con la planificación del servicio, y atendiendo, en su caso, a las preferencias del interesado, bien de forma aislada o acumulándolos a cualquier otro descanso, periodo vacacional o permiso.

-
- 1. Les será de aplicación los descansos singularizados, pero en el caso de comisiones de servicio los disfrutarán a su regreso.*
-

Subsección 3a. Personal de unidades singulares de apoyo

Artículo 58. Personal de unidades singulares de apoyo.

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta subsección el personal que figura en el apartado f) del anexo I.

-
- 1. El anexo 1 indica: “1. Personal técnico de la Jefatura de Servicios Técnicos o de los órganos centrales que a propuesta de la Jefatura se considere que desempeñan cometidos equivalentes. 2. Conductores de la Sección de Transporte y de los Destacamentos del Servicio de Material Móvil y Especialistas de los Grupos de Apoyo en Tecnologías de la Información (GATI). No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.”*
-

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 81 de 108 Artículo 59

Artículo 59. Modalidades de prestación de servicio del personal de unidades singulares de apoyo.

1. El personal incluido en esta subsección podrá prestar servicio en las modalidades de actividad o de prestación combinada.
2. En las unidades incluidas en esta subsección se podrán nombrar los servicios de actividad o prestación combinada que resulten necesarios para dar continuidad al cumplimiento de su misión específica en el ámbito territorial, marítimo o aéreo que se determine en cada caso.

1. Está excluida la modalidad a turnos

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 82 de 108 Artículo 60

Artículo 60. Jornada de trabajo del personal de unidades singulares de apoyo.

La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio en cómputo mensual, pudiendo alcanzar, y por periodos no inferiores a un mes, las cuarenta horas solo cuando excepcionalmente y de forma motivada se autorice por el jefe de la unidad, no inferior a Jefe de Comandancia o equivalente, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada de cuarenta horas a todos los efectos.

1. La jornada será de 37,5 pero se podrá autorizar una de 40 horas.

CAPÍTULO VI

Medidas de conciliación y reducción de jornada

Artículo 61. Adaptación de las medidas de conciliación y de la reducción de jornada a las funciones de la Guardia Civil.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación podrá hacer uso de flexibilidad horaria y de los permisos que conlleven reducción de su jornada de trabajo, en análogas condiciones que el personal al servicio de la Administración General del Estado, teniendo en cuenta la conciliación de la vida laboral y familiar, las necesidades del servicio y con las adaptaciones previstas en este capítulo derivadas de las funciones y cometidos.
2. Salvo que se especifique lo contrario para determinados permisos, la reducción de jornada no afectará a las características y peculiaridades de la jornada de trabajo ni a las modalidades de prestación de los diferentes regímenes de servicio que para el personal, en función de su unidad o centro, se establecen en esta orden general.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 84 de 108 Artículo 62

Artículo 62. Medidas de conciliación.

1. El personal incluido en el régimen de prestación de servicio previsto en el capítulo IV, secciones 1a y 2a, así como sus mandos, podrán hacer uso de flexibilidad horaria en los términos previstos en las medidas de conciliación para el personal al servicio de la Administración General del Estado y de acuerdo con los horarios de servicio que se contemplan en el anexo II. La flexibilidad no supondrá disminución alguna de la jornada de trabajo establecida.
2. Todo el personal incluido en el ámbito de aplicación podrá solicitar que en la planificación y el desarrollo de su jornada de trabajo se tengan en cuenta las medidas de conciliación previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado, sin alterar las condiciones de prestación contempladas para los diferentes regímenes y modalidades de servicio.
3. Las guardias civiles víctimas de violencia de género podrán solicitar, al amparo de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 49.d) del Estatuto Básico del Empleado Público, la reordenación de su jornada de trabajo y horario de servicio con el fin de hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia integral, con independencia del régimen de prestación de servicio que tengan establecido.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

Artículo 63. Reducción de jornada.

1. Las reducciones de jornada derivadas de la solicitud de los permisos que se señalan en este apartado, contemplados en la norma que regula las vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo, serán concedidas en las condiciones y duración análogas a las que se establecen para el personal al servicio de la Administración General del Estado, y atendiendo a las singularidades derivadas de las funciones y cometidos propios de la Guardia Civil, sin que en ningún caso las reducciones supongan la modificación del régimen de prestación de servicio en que se encuadre el afectado, aunque sí puedan suponer, manteniendo dicho régimen, cambios en la modalidad de prestación del servicio.

- a) por lactancia de un hijo menor de doce meses.
- b) por el nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.
- c) por razones de guarda legal, cuando el guardia civil tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida. Tendrá el mismo derecho el guardia civil que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada derivada de este permiso será de, al menos, un décimo, con la finalidad de garantizar mínimamente la atención de las circunstancias que motivan la solicitud de la reducción de jornada, y como máximo de un medio de la jornada de trabajo semanal prevista para cada régimen de prestación de servicio.

- d) por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado.
- e) por razón de violencia de género, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.
- f) por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

La reducción de jornada derivada de este permiso será de la mitad de la misma, salvo que excepcionalmente la autoridad competente para su concesión apruebe un porcentaje superior. Esta reducción de jornada podrá ser sustituida, a solicitud del interesado debidamente acreditada, por un permiso que acumule su disfrute en jornadas completas en un periodo de referencia mensual, salvo que por razones organizativas de la unidad se aconseje otro mayor.

2. A quien se conceda una reducción de jornada se le aplicará, en aquellos casos que así se determina en la normativa relativa al empleado público, una disminución proporcional de sus retribuciones fijas y variables, en forma análoga a la establecida para el personal al servicio de la Administración General del Estado. El disfrute del permiso por parto y por adopción o acogimiento interrumpirá los efectos de la reducción de jornada y durante el mismo se percibirán las retribuciones íntegras.

3. El tiempo de disfrute de la reducción de jornada tiene la consideración de servicio efectivo a efectos del cómputo de crédito anual de vacaciones y del disfrute de los descansos correspondientes a días festivos, y no altera el régimen de concesión de permisos.

4. Quien tenga concedida una reducción de jornada no podrá acogerse al régimen de jornada completa con ocasión del disfrute de vacaciones, de días no laborables o de periodos de baja por enfermedad.

Si se padece una enfermedad que se prevea que dará lugar a una baja médica de larga duración, se podrá solicitar el retorno al régimen de jornada completa justificadamente y previo informe de los servicios médicos de la Guardia Civil.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

Artículo 64. Tramitación de solicitudes, autoridades competentes para su concesión y resolución.

1. Las solicitudes presentadas para la aplicación o modificación de alguna de las situaciones contempladas en los dos artículos anteriores, que deberán acompañarse de la justificación documental acreditativa de las circunstancias que en cada caso se invoquen, se cursarán por conducto reglamentario al Jefe de la Comandancia o unidad similar en la que se encuentre destinado o en comisión de servicio el interesado, que será la autoridad competente para dictar la resolución correspondiente.

2. Recibidas las solicitudes en el órgano competente y una vez valoradas, se estudiará su viabilidad y adaptación a la prestación y horario específico del servicio de la unidad o centro afectado, teniendo en cuenta para ello las circunstancias familiares y personales argumentadas por el solicitante, en especial la situación laboral del cónyuge o del otro progenitor, el número de hijos, su edad y situación escolar, cuya acreditación podrá serle requerida para adoptar la resolución que proceda, puestas en relación con las necesidades operativas.

3. En las solicitudes de reducción de jornada, el guardia civil podrá señalar la concreción de su disfrute, siempre que se adapte al régimen de prestación y al horario de servicio que tenga establecido, y que el grado de alteración o incidencia en el nombramiento de los servicios no implique un grave perjuicio a la jornada de trabajo, al horario o al descanso de los restantes efectivos que presten el mismo tipo de servicio.

En el caso de que existan en la unidad otros componentes a quienes, por concurrir las mismas circunstancias personales y familiares que en el solicitante, les corresponda el disfrute de idéntico derecho, se deberán ponderar los intereses de unos y otros en la resolución o resoluciones procedentes.

4. En las resoluciones adoptadas se establecerán las condiciones de la jornada u horario de prestación del servicio que se concedan y el periodo temporal de aplicación.

Si la nueva jornada lleva aparejada una disminución proporcional de las retribuciones, se señalarán las horas de reducción en cómputo semanal y mensual, así como el porcentaje equivalente a efectos de la citada disminución, y se realizarán las actuaciones correspondientes para la efectividad de dicha resolución y de cualquier modificación que se produzca.

Las resoluciones que se adopten han de ser motivadas tanto para la concesión como para la denegación, sin que puedan alegarse genéricas necesidades del servicio.

La impugnación de las resoluciones se planteará ante el órgano superior jerárquico del que las dictó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1. Con la reducción de éste artículo se demuestra la falta de preocupación de la DGGC por la situación de los Guardias Civiles estableciéndoseles graves limitaciones para la posibilidad de reducir su jornada laboral

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 88 de 108 Artículo 64

Disposición adicional primera. Cuadros de mando exceptuados de la aplicación de esta orden general.

Por la especial responsabilidad y el grado de autonomía inherentes al empleo, cargo o función que desarrollan, el siguiente personal queda excluido de la aplicación de las normas contenidas en esta orden general, en cuanto a su jornada de trabajo, horario de servicio y descansos. No obstante, para este personal servirán de referencia las condiciones establecidas para el personal con funciones de mando recogido en la sección 1a del capítulo V:

- a) Los Oficiales Generales y los Coroneles.
- b) Los Tenientes Coroneles cuya asignación de destino es competencia del Secretario de Estado de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden INT/2359/2002, de 10 de septiembre.
- c) Los Tenientes Coroneles y Comandantes que ejerzan mando o dirección de unidad, servicio, centro docente, plana mayor o equivalente, no incluidos en el apartado anterior y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 a) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil.
- d) Los Tenientes Coroneles y Comandantes de las Comandancias de la organización periférica, incluidas sus unidades en puertos y aeropuertos, y en la Unidad de Protección y Seguridad, no comprendidos en los apartados anteriores y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4 c) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio.
- e) Los Comandantes de los Sectores de Tráfico no comprendidos en los apartados anteriores y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4 d) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio.
- f) Los Jefes de Estudios de los centros docentes de formación, perfeccionamiento y altos estudios profesionales, no comprendidos en los apartados anteriores y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 b) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

Disposición adicional segunda. Personal que presta servicio en buques oceánicos.

1. Por las especiales características de las tareas que desarrollan y del lugar donde se lleva a cabo el trabajo, la singularidad del medio marino y la necesidad de estar embarcado para ejercer su actividad, el personal de la Guardia Civil que preste servicio en los buques oceánicos del Cuerpo como tripulación o como personal de apoyo a bordo, durante la navegación y en los periodos de preembarque en el puerto base, realizará su jornada de trabajo teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El número de horas de servicio no excederá de doce diarias ni de sesenta y ocho en cómputo semanal, salvo circunstancias que afecten a la seguridad inmediata del buque o de las personas y bienes a bordo, para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en la mar, o ante circunstancias operativas excepcionales.

b) En el curso de cada periodo de veinticuatro horas, se dispondrá de un descanso de al menos doce, que podrá dividirse en dos periodos, uno de los cuales será como mínimo de seis.

c) Al regresar al puerto base o al finalizar el embarque se disfrutará de un periodo de recuperación con un descanso de igual número de días al permanecido en navegación, al que se añadirá dos días por cada siete o fracción de los que se haya permanecido preembarcado en el puerto base. Los días correspondientes al citado periodo de recuperación tendrán el carácter de deducibles.

2. Los periodos en que el personal permanezca embarcado constituirán comisiones de servicio cuyos días de duración tendrán el carácter de deducibles.

3. La actividad continuada exigida a este personal será retribuida de conformidad con lo establecido en la normativa que regule los incentivos al rendimiento del personal de la guardia civil.

4. Cuando este personal no se encuentre en periodo de preembarque, de navegación o disfrutando de los descansos señalados, así como cuando realice tareas de seguridad, logísticas y de mantenimiento del buque, estará comprendido en el régimen general de prestación del servicio que contempla el capítulo III. A efectos de esta orden y, en su caso, de la que regula los incentivos al rendimiento, se entenderá por periodo de preembarque para el personal a bordo, los servicios de preparación necesarios para comenzar la navegación que se desempeñen desde las 48 horas anteriores que preceden al inicio de la misma.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

Disposición adicional tercera. Requerimientos técnicos.

Por la Jefatura de Servicios Técnicos se adoptarán las medidas oportunas para implementar lo recogido en esta orden general, mediante los desarrollos técnicos necesarios, en el sistema integral de gestión operativa, de forma que pueda aplicarse en el momento de su entrada en vigor.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS	
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15
	Página 92 de 108 Disp. Adicc. 4	

Disposición adicional cuarta. Evaluación del sistema.

Una vez transcurrido el plazo de un año, desde su entrada en vigor, se abordará un estudio específico sobre la aplicación durante el citado plazo, para conocer la adaptación de la presente norma a las peculiaridades de cada régimen de prestación del servicio, y a las funciones y cometidos desarrollados por el personal incluido en el ámbito de aplicación. Del resultado del estudio se informará al Consejo de la Guardia Civil.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 93 de 108 Disp. Trans. 1

Disposición transitoria primera. Consideración de trabajador nocturno durante el año 2015.

A los efectos previstos en el artículo 13.3, en el año 2015 tendrá la consideración de trabajador nocturno quien realice, al menos, cuarenta y cuatro servicios nocturnos en la modalidad de prestación de actividad, o la parte proporcional que corresponda a las mujeres en los supuestos de permiso por parto o embarazo contemplados en el citado artículo, contabilizando los realizados en los meses de abril a diciembre, ambos inclusive.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 94 de 108 Disp. Trans. 2

Disposición transitoria segunda. Cómputo de las horas de especial consideración.

Las horas a que se refiere el artículo 12.1.e), como de especial consideración, comenzarán a ser computadas para los servicios planificados o nombrados para ser prestados a partir del día 4 de mayo de 2015.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 95 de 108 Disp. Derogatoria

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden general, y en especial:

- a) La Orden General 37, de 23 de septiembre de 1997, de regulación del régimen de prestación del servicio.
- b) La Orden General 1, de 22 de enero de 1998, sobre instrucciones provisionales sobre los servicios de guardia y el cómputo de horas de servicio dedicadas a desarrollar los planes de instrucción, las actividades de régimen interior y durante las comisiones de servicio.
- c) La Orden General 4, de 16 de septiembre de 2010, de normas sobre jornada y horario de servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.
- d) La Circular número 8, de 17 de abril de 1997, sobre jornada de trabajo para unidades no operativas.
- e) La Circular número 22, de 22 de diciembre de 1997, sobre el ejercicio del mando en la planificación y nombramiento del servicio.
- f) El escrito del Director Adjunto Operativo de 18 de julio de 2011, sobre criterios de aplicación de la Sección 2a de la Orden General 4/2010.
- g) El escrito del Director Adjunto Operativo de 23 de noviembre de 2011, sobre los descansos del Comandante de Puesto.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

Disposición final primera. Modificación de la disposición adicional segunda de la Orden General número 9, de 22 de noviembre de 2012, del mando, disciplina y régimen interior de las unidades.

Las referencias que la disposición adicional segunda, de la Orden General número 9, de 22 de noviembre de 2012, sobre nombramiento de servicios, efectúa a la Orden General 1/1998, de 22 de enero, sobre Instrucciones provisionales sobre los Servicios de guardia y el cómputo de las horas de servicio dedicadas a desarrollar los Planes de Instrucción, las actividades de Régimen Interior y durante las Comisiones de Servicio y a la Orden General 4/2010, de 16 de septiembre, por la que se dan normas sobre jornada y horario de servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, se entenderán referidas a esta orden general.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

Disposición final segunda. Modificación de la Orden General 2, de 8 de abril de 2013, del Texto refundido que regula las normas de vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Se suprime el segundo párrafo de la norma decimocuarta.1 de la Orden General 2, de 8 de abril de 2013, del Texto refundido que regula las normas de vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, quedando redactado el apartado 1 de la citada norma en los siguientes términos:

«1. Se concederán hasta cinco días de permiso por asuntos particulares, sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos y licencias establecidos en la normativa vigente. La solicitud de este permiso deberá efectuarse, al menos, con 72 horas de antelación a la fecha de su inicio. Si la concesión fuere denegada, deberá comunicarse al interesado dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud. Este permiso por asuntos particulares se incrementará en dos días hábiles adicionales cuando los días 24 y 31 de diciembre coincidan en festivo, sábado o día no laborable. Asimismo, dicho permiso se incrementará cada año natural en un día como máximo, cuando alguna de las festividades laborales de ámbito nacional de carácter retribuido, no recuperable y no sustituible por las Comunidades Autónomas coincida con sábado en dicho año, de acuerdo con la resolución anual al efecto dictada en el ámbito de las Administraciones Públicas.».

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

Disposición final tercera. Habilitación y desarrollo.

Se habilita al Director Adjunto Operativo y al Jefe del Mando de Operaciones para que dentro del ámbito de sus competencias dicten las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta orden general.

A este respecto, el procedimiento en vigor sobre el nombramiento y cumplimentación del servicio en el módulo de gestión del servicio modificará su contenido en cuanto sea preciso para adaptarse a esta orden, pasando a formar parte del desarrollo normativo que se deriva de la misma.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente orden, el Jefe del Mando de Operaciones determinará aquellas unidades de las incluidas en el régimen de prestación de servicio general que, de forma progresiva en su implantación y aplicación, podrán realizar servicio en la modalidad de prestación a turnos, y su régimen propio, de acuerdo con las especificaciones contempladas en el artículo 7.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS	
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15
	Página 99 de 108 Disp. Final 4	

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta orden general entrará en vigor el día 30 de marzo de 2015.

Madrid, de de 2015.

El Director General de la Guardia Civil, Arsenio Fernández de Mesa Díaz del Río.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

ANEXO I

Distribución del personal en los diferentes regímenes de prestación del servicio

A los efectos de lo dispuesto en esta orden general, se establece el personal que se encuentra incluido en cada régimen de prestación del servicio, en virtud del empleo que ostentan, la unidad o centro en que prestan servicio, el cargo o puesto de trabajo que ocupan y la función que desempeñan.

a) Régimen especial de prestación del servicio. Personal con funciones de mando, responsables de determinadas unidades de la organización periférica:

1. Jefes de Compañía con demarcación territorial de seguridad ciudadana y sus Oficiales Adjuntos.
2. Comandantes de Puesto Principal, Ordinario y Auxiliar, y Jefes de Área de Puesto Principal.
3. Jefes de Subsector y de Destacamento de Tráfico.

b) Régimen especial de prestación del servicio. Otro personal con funciones de mando.

1. Jefes de Compañía, de Compañía de Plana Mayor o de Compañía de Protección y Seguridad y sus Oficiales Adjuntos; de Servicio Marítimo Provincial; de Intervención de Armas y Explosivos de Comandancia; de Sección de Montaña; de Centro de Cooperación Policial y Aduanera (CCPA); de Centro de Cooperación Policial (CCP); de Equipo Contra el Crimen Organizado (ECO); de la Unidad Cinológica Central; del Grupo Central de Investigación y Análisis de Tráfico (GIAT), Comandantes de Puesto Fiscal y Segundos Jefes de Sector/Subsector de Tráfico.
2. Oficiales de las Secciones de la Plana Mayor y de la Intervención de Armas y Explosivos de las Zonas; de la Unidad de Seguridad de la Casa de su Majestad el Rey; de la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno y de la Unidad de Protección del Departamento de Seguridad Nacional (UPDSN); de la Unidad Central Operativa (UCO); de la Unidad Técnica de Policía Judicial (UTPJ); del Servicio de Criminalística (SECRIM); de las Unidades de Policía Judicial de Zona; de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial; de la Jefatura de Información, de las Secciones de Información de Zona; de los Grupos de Información de Comandancia; de los Grupos de Reserva y Seguridad; del Grupo de Acción Rápida; del Escuadrón de Caballería; de la Unidad de Reconocimiento del Subsuelo; de los Sectores o Unidades Aéreas; de los Grupos de Helicópteros, Aviones, Material o Instrucción y Adiestramiento del Servicio Aéreo; de la Unidad de Actividades Subacuáticas; del órgano central del Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ; del Centro de Coordinación Regional de Canarias (CCRC); de los Servicios Marítimos Provinciales o de los Destacamentos Marítimos; de las Secciones de Protección de la Naturaleza; de la Unidad Central Operativa de Medio Ambiente (UCOMA); del Servicio de Asuntos Internos y de la Unidad Especial de Intervención.
3. Oficiales, Suboficiales o Cabos jefes o a cargo: de Unidad de Seguridad Ciudadana de Comandancia; de Centro Operativo de Servicios (COS); de Centro

Regional de vigilancia marítima de costas y fronteras; de Núcleo de Reserva o de Servicios; de Destacamento del Servicio de Material Móvil; de Unidad de Especialistas Fiscales; de Unidad de conducciones o escoltas; de Unidad, Sección o Destacamento de Seguridad aeroportuaria, portuaria, penitenciaria, de edificio, de acuartelamiento o de instalación; de Grupo Cinológico de Zona o Comandancia; del Grupo Central de Actividades Subacuáticas (GRUCEAS); de Grupo de Especialistas en Actividades Subacuáticas (GEAS); de Grupo de Especialistas en Desactivación de Artefactos Explosivos y de naturaleza NRBQ (GEDEX); de Destacamento del Servicio de Armamento y Equipamiento Policial de Comandancia; de Patrulla Fiscal y de Fronteras (PAFIF); de Grupo o Equipo de Montaña; de Equipo territorial de Policía Judicial; de Intervención de Armas y Explosivos; de Equipo, Patrulla o Destacamento de Protección de la Naturaleza y de Grupo de Apoyo en Tecnologías de la Información (GATI).

c) Régimen especial de prestación del servicio. Personal con funciones de investigación policial.

1. Especialistas de la Unidad Central Operativa; de la Unidad Técnica de Policía Judicial (UTPJ); del Servicio de Criminalística (SECRIM); de las Unidades de Policía Judicial Territoriales; de la Jefatura de Información; de las Unidades periféricas de Información; del Servicio de Asuntos Internos; de la Unidad Central Operativa de Medio Ambiente (UCOMA) y de los Equipos de Protección de la Naturaleza.

2. Personal de las Áreas de Investigación de Delincuencia de los Puestos Principales, de los Grupos de Investigación y Análisis de Tráfico de los Sectores y Subsectores (GIAT), del Equipo de Reconstrucción de Accidentes de Tráfico (ERAT) y del Departamento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tráfico (DIRAT).

No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.

d) Régimen especial de prestación del servicio. Personal de las unidades singulares operativas comprendidas en el artículo 50.

1. Especialistas de la Unidad Especial de Intervención; de las Unidades Aéreas; de los Grupos de Helicópteros, Aviones, Material o Instrucción y Adiestramiento del Servicio Aéreo y del Grupo de Acción Rápida.

2. Personal de de la Unidad de Seguridad de la Casa de su Majestad el Rey; de la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno y de la Unidad de Protección del Departamento de Seguridad Nacional (UPDSN).

No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.

e) Régimen especial de prestación del servicio. Personal de las unidades singulares operativas comprendidas en el artículo 54.

Especialistas de los Grupos de Reserva y Seguridad, del Escuadrón de Caballería y de la Unidad de Reconocimiento del Subsuelo; de la Unidad de Actividades Subacuáticas; de los Grupos de Especialistas en Actividades Subacuáticas (GEAS); de la Unidad Cinológica Central; de los Grupos Cinológicos de Zona y Comandancia; del órgano central del Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ; de los Grupos de Especialistas en Desactivación de Artefactos

Explosivos y de naturaleza NRBQ (GEDEX); de las Secciones, Grupos y Equipos de Montaña, de la Unidad Especial de Montaña, del órgano central del Servicio de Montaña y del Centro de Adiestramientos Específicos de Montaña (CAEM).
No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.

f) Régimen especial de prestación del servicio. Personal de unidades singulares de apoyo.

1. Personal técnico de la Jefatura de Servicios Técnicos o de los órganos centrales que a propuesta de la Jefatura se considere que desempeñan cometidos equivalentes.
 2. Conductores de la Sección de Transporte y de los Destacamentos del Servicio de Material Móvil y Especialistas de los Grupos de Apoyo en Tecnologías de la Información (GATI).
- No incluye al personal señalado en los apartados a) y b) de este anexo.

g) Régimen específico de prestación del servicio. Personal cualificado de apoyo a la dirección.

1. Jefes de las Secciones de Prevención de Zonas; de las Oficinas de Prevención de Comandancias, de las de Centros Docentes y de otras unidades de la Guardia Civil; Oficiales técnicos de nivel superior del órgano central del Servicio de Prevención; Oficiales a cargo de Gabinetes de Psicología periféricos, incluidos los Centros de Enseñanza y Oficiales de la Sala de Operaciones y Servicios.
 2. Jefes de las Planas Mayores de las Comandancias y de las Zonas/Comandancias, y de las Planas Mayores de las Compañías.
 3. Jefes de las Planas Mayores de Sector, de Sector/Subsector y de Subsector de Tráfico.
 4. Personal del Estado Mayor del Mando de Operaciones; del Centro de Coordinación de vigilancia marítima de costas y fronteras; de la Secretaría de Cooperación Internacional; del Gabinete Técnico; de la Oficina de Relaciones Informativas y Sociales (ORIS); de la Oficina de Protocolo; de la Secretaría de Despacho; de la Escolta del Director; de las Secretarías Técnicas de las Subdirecciones Generales, de la Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación y del órgano central de las Jefaturas.
- El personal de las Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias podrá solicitar ser incluido en el apartado i).

h) Régimen específico de prestación del servicio. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Profesores, instructores y monitores, catalogados como tales, de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil; de la Academia de Guardias y de Suboficiales; del Colegio de Guardias Jóvenes; de la Escuela de Especialización; de la Escuela de Tráfico; del Centro de Adiestramientos Especiales (CAE) y del Centro de Adiestramiento de Perros (CADEPE).

i) Régimen específico de prestación del servicio. Personal con funciones administrativas.

Personal de las unidades y centros de la Guardia Civil que desempeñe funciones de tipo administrativo durante la mayor parte de su jornada de trabajo y que no esté incluido en ningún otro régimen.

j) Régimen general de prestación del servicio.

Personal de las unidades y centros de la Guardia Civil no incluido en ninguno de los apartados anteriores del presente anexo.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

ANEXO II

Horario del personal con funciones administrativas y de apoyo a la dirección, y de atención al público.

1. JORNADA Y HORARIOS DEL PERSONAL CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO A LA DIRECCIÓN.

Tipo de jornada	Días de la semana		Horarios de mañana	Número de tardes	Horarios de tarde
Jornada 37,5 horas	Lunes-Viernes		7,30-15,00	-	-
Jornada 40 horas	M-1	Lunes-Viernes	7,30-15,00	1 semanal	16,00-18,30 16,30-19,00 17,00-19,30
	M-2		8,00-15,00	2 semanales	
	Sábados no festivos		9,00-14,00	-	-

INSTRUCCIONES PARTICULARES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA JORNADA Y HORARIO ESTABLECIDOS

1.1. En las unidades que tienen asignada una jornada de trabajo de 40 horas semanales, los jefes de las mismas deberán optar, para el personal de su unidad, entre la modalidad M1 ó la modalidad M2 respecto al horario de mañana.

En cuanto al horario de tarde, el personal de dichas unidades optará por alguna de las franjas de dicho horario que figuran en el cuadro correspondiente y que deberá mantener al menos durante un trimestre natural.

1.2. Los sábados prestará servicio el personal estrictamente necesario para mantener la continuidad del mismo. En todo caso, con carácter general, cada componente de la unidad no prestará servicio más de un sábado al mes.

1.3. Los jefes de unidad establecerán el modo en que su personal podrá disponer de las pausas previstas en el artículo 11.4 de esta orden.

2. JORNADA Y HORARIOS DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Días de la semana	Horarios de mañana	Número de tardes	Horario de tarde
Lunes-Viernes	9,00-14,30	Al menos una a la semana, a cubrir por la unidad, en función del número de componentes de la misma	16,00-18,00
Sábado no festivo	9,00-14,00	-	-

INSTRUCCIONES PARTICULARES SOBRE LA APLICACIÓN DEL HORARIO ESTABLECIDO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

2.1. El horario incluido en el cuadro servirá como referencia a las distintas unidades del Cuerpo que, con independencia de su régimen de prestación de servicio, ofrecen atención directa al público en sus instalaciones con las adaptaciones necesarias para garantizar la prestación del servicio en función de las características de la unidad y de los recursos disponibles.

2.2. El horario de mañana será ampliado en las horas necesarias para completar la jornada de trabajo semanal, en función del número de tardes que realice cada persona.

2.3. Las unidades cuyas características y recursos disponibles así lo aconsejen y permitan podrán permanecer abiertas en horario ininterrumpido de nueve a diecisiete treinta, de lunes a viernes, y de nueve a catorce horas los sábados.

En todo caso, con carácter general, cada componente de la unidad no prestará servicio más de dos tardes a la semana.

2.4. Los sábados prestará servicio el personal necesario para mantener la continuidad del mismo. En todo caso, con carácter general, cada componente de la unidad no prestará servicio más de un sábado al mes.

2.5. Los jefes de unidad establecerán el modo en que su personal podrá disponer de las pausas previstas en el artículo 11.4 de esta orden.

Este documento pretende ser un libro abierto con cambios continuos donde reflejar resoluciones, comentarios, instrucciones o cualquier cosa que afecte a éste artículo, las anotaciones se incluirán en éste apartado

IMPRESOS

IMPRESO 3. – INSTANCIA POR PLAZO INCORPORACION A UNIDAD QUE IMPIDE ESTAR EN CASA



IMPRESO SOLICITUD COMPUTO TOTAL HORAS LOCALIZACIÓN

DESTINATARIO		
TRATAMIENTO Y EMPLEO	CARGO	
EXCMO. SR. CORONEL	JEFE UEI	
UNIDAD		
UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN		
SOLICITANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS		
JUAN JUAN JUAN		
EMPLEO	TIP	UNIDAD (Si es distinta que destinatario)
GUARDIA	X00000X	LA MISMA

SELLO Y FECHA DE ENTRADA: 

El artículo 51.3 de la Orden General 11/2014 recoge "El plazo de incorporación en los periodos de localización y de disponibilidad podrá estar comprendido entre treinta y sesenta minutos en la Unidad Especial de Intervención y en el Grupo de Acción Rápida", habiéndose fijado en su Unidad un plazo de incorporación en las siguientes condiciones:

PLAZO INCORPORACIÓN EN SITUACIÓN LOCALIZACIÓN
30 MINUTOS

PLAZO DE INCORPORACIÓN EN SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD
30 MINUTOS

El agente que suscribe se encuentra destinado en el lugar citado y en dicha Unidad, la situación de los pabellones, es la siguiente.

☐ No existen pabellones ☐ Existen pabellones, pero se encuentran en mal estado

OBSERVACIONES O DETALLES A TENER EN CUENTA

Ante tales circunstancia, se encuentra residiendo en fuera del acuartelamiento en las siguientes condiciones:

DISTANCIA HASTA UNIDAD

TIEMPO MEDIO DE LLEGADA A LA UNIDAD (Solo desplazamiento)

30 km

40 MINUTOS

OBSERVACIONES O DETALLES A TENER EN CUENTA

PONER DETALLES DE IMPORTANCIA, TALES COMO - SOLO EL DESPLAZAMIENTO ES SUPERIOR AL DE INCORPORACIÓN, SIN CONTAR CON QUE CUANDO RECIBO EL AVISO PUEDO ESTAR DURMIENDO, CON LA SARTEN AL FUEGO, ETC.. Y DEBO ASEARME, VESTIRME, COGER LAS COSAS Y SALIR DEL DOMICILIO PARA INCORPORARME A LA UNIDAD.

Lo anterior, imposibilita que el que suscribe se encuentre en su domicilio y tras recibir una llamada para que se incorpore le dé tiempo de asearse, vestirse y salir hacia su destino para incorporarse a la Unidad, en el tiempo fijado, obligando al que suscribe a permanecer fuera de su domicilio a disposición del empleador y con ello, en la Unidad (lugar de trabajo), siendo muy claros los criterios fijados por el Tribunal de Justicia Europeo sobre tal aspecto y el cómputo como horas de trabajo efectivo, de tales situaciones de "guardia/localización".

Es por ello, que SOLICITA:

1º Que se modifique el plazo de incorporación fijado de modo que garantice el poder estar en mi domicilio.
2º Que en caso contrario, se eleve ésta instancia al Excmo. Señor Director General al carecer V.E., de competencia, para que por la citada Autoridad se acuerde el cómputo de la totalidad de horas de disponibilidad y localización como horas efectivas de servicio

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2015

Impreso diseñado por la Asociación Unificada de Guardias Civiles de valor legal conforme el artículo 70 de la Ley 30/1992, al reunir todos los requisitos que debe tener una solicitud. TODO ELLO, SALVO QUE LA DGGC ESTABLEZCA UN MODELO NORMALIZADO.

Si tienes problemas para la admisión del presente, comunicalo a consejogc@augc.org al objeto emprender medidas legales

DOCUMENTOS INTERÉS

Propuesta al Consejo AUGC modificación Orden General (trabajador nocturno)

EXPONGO:

MOTIVACIÓN: *(exposición de los motivos que justifican la propuesta o sugerencia)*

En los últimos meses se han tratado en grupos de trabajo diversas normas que recientemente han sido aprobadas, entre ellas, la Orden General de Jornada Laboral.

La publicación de ésta norma, como ya saben, nace de un expediente de la Comisión Europea con motivo de la denuncia de AUGC.

Como denunciante, dentro de unos meses (una vez la Comisión estudie la norma aprobada), es más que posible que me den traslado con plazo de 4 semanas para realizar alegaciones, requisito que cumplirán siempre en el caso de que decidan archivar el expediente, al entender que con la norma se cumplen los requisitos de la Directiva.

En la norma aprobada (al margen de otras cuestiones) existen una serie de artículos que desearía destacar y aclarar pues no fueron incluidas en la norma diversas apreciaciones y desconozco si lo ha sido por error o por deseo expreso de no incluirlo, y por ello, se presenta esta propuesta para, aprovechando que antes de la entrada en vigor se publicará una norma de desarrollo de la OG (la relativa a derechos de representantes), modificar en su caso (si se trata de un error y no un deseo intencionado de la Administración), los aspectos que se indican:

1. El artículo 13, habla de trabajador nocturno. Esta definición se establece con motivo de otra denuncia de AUGC en el año 2013. Sin embargo, cuando se define, únicamente se considerará trabajador nocturno a aquel que realice nocturnos en la modalidad de "prestación de actividad", de tal modo que si nos atenemos a la literalidad de la norma, aquel Guardia Civil que trabaje a en la "modalidad de turnos" aunque trabaje todo el año haciendo noches, NO será considerado trabajador nocturno conforme la legislación que rige en la Guardia Civil, siendo tal criterio totalmente contrario a la legalidad de la normativa Comunitaria.
Entiendo que ha de tratarse de un error, pero como en el texto se ha mantenido, es posible que se trate de un texto intencionado. Pues una cosa es hablar de servicio nocturno "presencial" y que no cuenten las localizaciones (hasta cierto punto es lógico) y otra muy distinta es que quien trabaje por las noches, no sea considerado trabajador nocturno.
2. En el citado artículo, también se garantiza que a las compañeras que se encuentren en situación de embarazo o en permiso por parto, se les calcule de modo proporcional los servicios realizados, obviando a la mujer en periodo de lactancia natural, lo cual podría contradecir también diverso articulado Europeo.

PROPUESTA O SUGERENCIA QUE SE REALIZA: *(Concretar)*

QUE APROVECHANDO LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA LOS DERECHOS DE LOS REPRESENTANTES, Y CON EL FIN DE EVITAR LA CONTINUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ABIERTOS CONTRA ESPAÑA, SE MODIFIQUEN LOS ARTÍCULOS CITADOS AL OBJETO DE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE LA NORMATIVA EUROPEA Y ESPECIALMENTE.

QUE SE RECONOZCA COMO TRABAJADOR NOCTURNO A CUALQUIER TRABAJADOR QUE PRESTE SERVICIOS NOCTURNOS, AL MARGEN DE LA MODALIDAD DE SERVICIO EN EL QUE LO REALIZAN (salvo, claro está, las situaciones de localización).

QUE SE RECONOZCA EL DERECHO A LA DEDUCCIÓN PROPORCIONAL DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN PERIODO DE LACTANCIA Y QUE EL SPRLGC RECOJA ENTRE SUS RECOMENDACIONES EL NO PRESTAR SERVICIO A TURNOS.

RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE, EN SU CASO, SE ADJUNTAN:

Tanto la Orden General como disposiciones Comunitarias son de libre y fácil acceso por lo que no se adjuntan.

 AUGC Asociación Unificada de Guardias Civiles	ORDEN GENERAL JORNADA Y HORARIOS		
	Edición: 2015.1	Fecha: 9-ene-15	Página 108 de 108 OTRAS NORMAS

OTRAS NORMAS

Directiva 2003/88/CEE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo

DIRECTIVA 2003/88/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 4 de noviembre de 2003
relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo ⁽³⁾, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo en lo que se refiere a los períodos de descanso diario, de pausas, de descanso semanal, a la duración máxima de trabajo semanal, a las vacaciones anuales y a aspectos del trabajo nocturno, del trabajo por turnos y del ritmo de trabajo, ha sido modificada de forma significativa. En aras de una mayor claridad, conviene proceder, por tanto, a la codificación de las disposiciones en cuestión.
- (2) El artículo 137 del Tratado establece que la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros, con vistas a mejorar el entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores. Las directivas adoptadas en virtud de lo dispuesto en dicho artículo habrán de evitar el establecimiento de trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.
- (3) Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁴⁾, se continúan aplicando plenamente a los ámbitos que cubre la presente Directiva, sin perjuicio de disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en la misma.
- (4) La mejora de la seguridad, de la higiene y de la salud de los trabajadores en el trabajo representa un objetivo que no puede subordinarse a consideraciones de carácter puramente económico.

- (5) Todos los trabajadores deben tener períodos de descanso adecuados. El concepto de *descanso* debe expresarse en unidades de tiempo, es decir, días, horas o fracciones de los mismos. Los trabajadores de la Comunidad deben poder disfrutar de períodos mínimos de descanso diario, semanal y anual, y de períodos de pausa adecuados. En este contexto, es conveniente establecer, asimismo, un límite máximo de duración de la semana de trabajo.
- (6) Conviene tener en cuenta los principios de la Organización Internacional del Trabajo por lo que respecta a la distribución del tiempo de trabajo, incluidos los que se refieren al trabajo nocturno.
- (7) Ciertos estudios han demostrado que el organismo humano es especialmente sensible durante la noche a las perturbaciones ambientales, así como a determinadas modalidades penosas de organización del trabajo, y que los períodos largos de trabajo nocturno son perjudiciales para la salud de los trabajadores y pueden poner en peligro su seguridad en el trabajo.
- (8) Es necesario limitar la duración del trabajo nocturno, con inclusión de las horas extraordinarias, y establecer que el empleador que recurra regularmente a trabajadores nocturnos informe de este hecho a las autoridades competentes, a petición de las mismas.
- (9) Es importante que los trabajadores nocturnos disfruten de una evaluación gratuita de su salud, previa a su incorporación y, posteriormente, a intervalos regulares, y que los trabajadores nocturnos que padezcan problemas de salud, sean trasladados cuando ello sea posible a un trabajo diurno para el que sean aptos.
- (10) La situación de los trabajadores nocturnos y de los trabajadores por turnos exige que el nivel de su protección en materia de seguridad y de salud esté adaptado a la naturaleza de sus trabajos respectivos, y que los servicios y medios de protección y de prevención tengan una organización y un funcionamiento eficaces.
- (11) Determinadas características del trabajo pueden tener efectos perjudiciales para la seguridad y la salud de los trabajadores. La organización del trabajo con arreglo a cierto ritmo debe tener en cuenta el principio general de adecuación del trabajo a la persona.
- (12) En virtud de la Directiva 1999/63/CE del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa al Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar suscrito por la Asociación de armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de Sindicatos del Transporte de la Unión Europea (FST) ⁽⁵⁾ ha entrado en vigor, sobre la base del apartado 2 del artículo 139 del Tratado, un Acuerdo Europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar; en consecuencia, las disposiciones de la presente Directiva no deben aplicarse a estos trabajadores.

⁽¹⁾ DO C 61 de 14.3.2003, p. 123.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 22 de septiembre de 2003.

⁽³⁾ DO L 307 de 13.12.1993, p. 18; Directiva modificada por la Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 195 de 1.8.2000, p. 41).

⁽⁴⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 33.

- (13) En el caso de los pescadores «a la parte» que son trabajadores por cuenta ajena, corresponde a los Estados miembros la determinación, con arreglo a la presente Directiva, de las condiciones de obtención y concesión de vacaciones anuales, incluidas las modalidades de retribución.
- (14) Las normas específicas establecidas por otros instrumentos comunitarios en lo que respecta, por ejemplo, a los períodos de descanso, el tiempo de trabajo, las vacaciones anuales y el trabajo nocturno de determinadas categorías de trabajadores, deben prevalecer sobre las disposiciones de la presente Directiva.
- (15) Habida cuenta de las posibles repercusiones de la ordenación del tiempo de trabajo en las empresas, parece oportuno prever cierta flexibilidad en la aplicación de determinadas disposiciones de la presente Directiva, al tiempo que se garantiza el cumplimiento de los principios de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- (16) Es necesario establecer que los Estados miembros o los interlocutores sociales, según los casos, puedan establecer excepciones a determinadas normas de la presente Directiva. Por norma general, en caso de excepción, deben concederse a los trabajadores de que se trate períodos equivalentes de descanso compensatorio.
- (17) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas, indicados en la parte B del anexo I.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo.
2. La presente Directiva se aplicará:
 - a) a los períodos mínimos de descanso diario, de descanso semanal y de vacaciones anuales, así como a las pausas y a la duración máxima de trabajo semanal, y
 - b) a determinados aspectos del trabajo nocturno, del trabajo por turnos y del ritmo de trabajo.
3. La presente Directiva se aplicará a todos los sectores de actividad, privados y públicos, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, 17, 18 y 19 de la presente Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 2 de la presente Directiva, la presente Directiva no se aplicará a la gente de mar, tal como se define en la Directiva 1999/63/CE.

4. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE se aplicarán plenamente a las materias a que se refiere el apartado 2, sin perjuicio de las disposiciones más exigentes y/o específicas contenidas en la presente Directiva.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) *tiempo de trabajo*: todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales;
- 2) *período de descanso*: todo período que no sea tiempo de trabajo;
- 3) *período nocturno*: todo período no inferior a siete horas, definido por la legislación nacional, y que deberá incluir, en cualquier caso, el intervalo comprendido entre las 24.00 horas y las 5.00 horas;
- 4) *trabajador nocturno*:
 - a) por una parte, todo trabajador que realice durante el período nocturno una parte no inferior a tres horas de su tiempo de trabajo diario, realizadas normalmente, y
 - b) por otra parte, todo trabajador que pueda realizar durante el período nocturno determinada parte de su tiempo de trabajo anual, definida a elección del Estado miembro de que se trate:
 - i) por la legislación nacional, previa consulta a los interlocutores sociales, o
 - ii) por convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales a nivel nacional o regional;
- 5) *trabajo por turnos*: toda forma de organización del trabajo en equipo por la que los trabajadores ocupen sucesivamente los mismos puestos de trabajo con arreglo a un ritmo determinado, incluido el ritmo rotatorio, y que podrá ser de tipo continuo o discontinuo, implicando para los trabajadores la necesidad de realizar un trabajo en distintas horas a lo largo de un período dado de días o semanas;
- 6) *trabajador por turnos*: todo trabajador cuyo horario de trabajo se ajuste a un régimen de trabajo por turnos;
- 7) *trabajador móvil*: todo trabajador empleado como miembro del personal de transporte de una empresa que realice servicios de transporte de pasajeros o mercancías por carretera, vía aérea o navegación interior;
- 8) *trabajo off-shore*: el trabajo realizado principalmente en instalaciones situadas en el mar o a partir de ellas (incluidas las plataformas de perforación), relacionado directa o indirectamente con la exploración, extracción o explotación de recursos minerales, incluidos los hidrocarburos, y la inmersión relacionada con tales actividades, tanto si éstas se realizan desde una instalación situada en el mar como desde un buque;

9) *descanso adecuado*: períodos regulares de descanso de los trabajadores, cuya duración se expresa en unidades de tiempo, suficientemente largos y continuos para evitar que, debido al cansancio o a ritmos de trabajo irregulares, aquellos se produzcan lesiones a sí mismos, a sus compañeros o a terceros, y que perjudiquen su salud, a corto o a largo plazo.

CAPÍTULO 2

PERÍODOS MÍNIMOS DE DESCANSO — OTROS ASPECTOS DE LA ORDENACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO

Artículo 3

Descanso diario

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores disfruten de un período mínimo de descanso diario de 11 horas consecutivas en el curso de cada período de 24 horas.

Artículo 4

Pausas

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los trabajadores cuyo tiempo de trabajo diario sea superior a seis horas tengan derecho a disfrutar de una pausa de descanso cuyas modalidades, incluida la duración y las condiciones de concesión, se determinarán mediante convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales o, en su defecto, mediante la legislación nacional.

Artículo 5

Descanso semanal

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores disfruten, por cada período de siete días, de un período mínimo de descanso ininterrumpido de 24 horas, a las que se añadirán las 11 horas de descanso diario establecidas en el artículo 3.

Cuando lo justifiquen condiciones objetivas, técnicas o de organización del trabajo, podrá establecerse un período mínimo de descanso de 24 horas.

Artículo 6

Duración máxima del tiempo de trabajo semanal

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en función de las necesidades de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores:

- a) se limite la duración del tiempo de trabajo semanal por medio de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o de convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales;
- b) la duración media del trabajo no exceda de 48 horas, incluidas las horas extraordinarias, por cada período de siete días.

Artículo 7

Vacaciones anuales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o prácticas nacionales.

2. El período mínimo de vacaciones anuales retribuidas no podrá ser sustituido por una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral.

CAPÍTULO 3

TRABAJO NOCTURNO — TRABAJO POR TURNOS — RITMO DE TRABAJO

Artículo 8

Duración del trabajo nocturno

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

- a) el tiempo de trabajo normal de los trabajadores nocturnos no exceda de ocho horas como media por cada período de 24 horas;
- b) los trabajadores nocturnos cuyo trabajo implique riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes no trabajen más de ocho horas en el curso de un período de 24 horas durante el cual realicen un trabajo nocturno.

A efectos de la letra b), el trabajo que implique riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes será definido por las legislaciones y/o las prácticas nacionales, o por convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales, tomando en consideración los efectos y los riesgos inherentes al trabajo nocturno.

Artículo 9

Evaluación de la salud y traslado de los trabajadores nocturnos al trabajo diurno

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

- a) los trabajadores nocturnos disfruten de una evaluación gratuita de su salud antes de su incorporación al trabajo y, posteriormente, a intervalos regulares;
- b) los trabajadores nocturnos que padezcan problemas de salud, cuya relación con la prestación de un trabajo nocturno esté reconocida, sean trasladados, cuando ello sea posible, a un trabajo diurno para el que sean aptos.

2. La evaluación gratuita de la salud a que se refiere la letra a) del apartado 1 deberá respetar el secreto médico.

3. La evaluación gratuita de la salud a que se refiere la letra a) del apartado 1 podrá formar parte de un sistema nacional de salud.

*Artículo 10***Garantías para el trabajo nocturno**

Los Estados miembros podrán supeditar el trabajo de ciertas categorías específicas de trabajadores nocturnos a determinadas garantías, con arreglo a las condiciones fijadas por las legislaciones y/o prácticas nacionales, cuando dicho trabajo nocturno implique un riesgo para la seguridad o la salud de los trabajadores que lo realicen.

*Artículo 11***Información en caso de recurso regular a trabajadores nocturnos**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el empresario que recurra regularmente a trabajadores nocturnos informe de este hecho a las autoridades competentes, a petición de las mismas.

*Artículo 12***Protección en materia de seguridad y de salud**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

- a) los trabajadores nocturnos y los trabajadores por turnos disfruten de un nivel de protección en materia de seguridad y de salud adaptado a la naturaleza de su trabajo;
- b) los servicios o medios apropiados de protección y de prevención en materia de seguridad y de salud de los trabajadores nocturnos y de los trabajadores por turnos sean equivalentes a los aplicables a los demás trabajadores y estén disponibles en todo momento.

*Artículo 13***Ritmo de trabajo**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los empresarios que prevean organizar el trabajo con arreglo a cierto ritmo tengan en cuenta el principio general de adecuación del trabajo a la persona, con objeto, en particular, de atenuar el trabajo monótono y el trabajo acompasado, en función del tipo de actividad, y los requisitos en materia de seguridad y salud, especialmente en lo que se refiere a las pausas durante el tiempo de trabajo.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES VARIAS*Artículo 14***Disposiciones comunitarias más específicas**

Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán en la medida en que otros instrumentos comunitarios contengan prescripciones más específicas en materia de ordenación del tiempo de trabajo en lo referente a determinadas ocupaciones o actividades profesionales.

*Artículo 15***Disposiciones más favorables**

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de aplicar o establecer disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, o de favorecer o permitir la aplicación de convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales que sean más favorables a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

*Artículo 16***Períodos de referencia**

Los Estados miembros podrán establecer:

- a) para la aplicación del artículo 5 (descanso semanal), un período de referencia que no exceda de 14 días;
- b) para la aplicación del artículo 6 (duración máxima del tiempo de trabajo semanal), un período de referencia que no exceda de cuatro meses.

Los períodos de vacaciones anuales pagadas, concedidas de conformidad con el artículo 7, y los períodos de bajas por enfermedad no se tendrán en cuenta o serán neutros para el cálculo del promedio;

- c) para la aplicación del artículo 8 (duración del trabajo nocturno), un período de referencia definido previa consulta a los interlocutores sociales o mediante convenios colectivos o acuerdos celebrados a nivel nacional o regional entre interlocutores sociales.

Si el período mínimo de 24 horas de descanso semanal exigido por el artículo 5 quedare comprendido en este período de referencia, no se tomará en consideración para el cálculo del promedio.

CAPÍTULO 5

EXCEPCIONES*Artículo 17***Excepciones**

1. Desde el respeto de los principios generales de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 3 a 6, 8 y 16 cuando, a causa de las características especiales de la actividad realizada, la jornada de trabajo no tenga una duración medida y/o establecida previamente o cuando pueda ser determinada por los propios trabajadores, y en particular cuando se trate de:

- a) ejecutivos dirigentes u otras personas con poder de decisión autónomo;
- b) trabajadores en régimen familiar, o
- c) trabajadores en actividades litúrgicas de iglesias y comunidades religiosas.

2. Mediante procedimientos legales, reglamentarios o administrativos o mediante convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales y siempre que se concedan períodos equivalentes de descanso compensatorio a los trabajadores de que se trate, o siempre que, en casos excepcionales en que por razones objetivas no sea posible la concesión de tales períodos equivalentes de descanso compensatorio, se conceda una protección equivalente a los trabajadores de que se trate, podrán establecerse las excepciones previstas en los apartados 3, 4 y 5.

3. De conformidad con el apartado 2 del presente artículo, podrán establecerse excepciones a los artículos 3, 4, 5, 8 y 16:

- a) para las actividades laborales caracterizadas por un alejamiento entre el lugar de trabajo y el de residencia del trabajador, como el trabajo *off-shore*, o que se desarrollen en distintos lugares de trabajo del trabajador distantes entre sí;
- b) para las actividades de guardia y vigilancia que exijan una presencia continua con el fin de garantizar la protección de bienes y personas, y en particular cuando se trate de guardias, conserjes o empresas de seguridad;
- c) para las actividades caracterizadas por la necesidad de garantizar la continuidad del servicio o de la producción, en particular cuando se trate de:
 - i) servicios relativos a la recepción, tratamiento y/o asistencia médica prestados por hospitales o centros similares (incluyendo las actividades de médicos en períodos de formación), instituciones residenciales y prisiones,
 - ii) personal que trabaje en los puertos o aeropuertos,
 - iii) servicios de prensa, radio, televisión, producciones cinematográficas, correos o telecomunicaciones, servicios de ambulancia, bomberos o protección civil,
 - iv) servicios de producción, de transmisión y de distribución de gas, agua o electricidad; servicios de recogida de basuras o instalaciones de incineración,
 - v) industrias cuyo proceso de trabajo no pueda interrumpirse por motivos técnicos,
 - vi) actividades de investigación y desarrollo,
 - vii) agricultura,
 - viii) trabajadores del sector de transporte de pasajeros, en servicios de transporte urbano regular;
- d) en caso de aumento previsible de la actividad y, en particular:
 - i) en la agricultura,
 - ii) en el turismo,
 - iii) en los servicios postales;
- e) en el caso de las personas que trabajen en el transporte ferroviario:
 - i) cuyas actividades sean intermitentes,
 - ii) cuyo tiempo de trabajo se desarrolle a bordo de trenes, o
 - iii) cuyas actividades estén ligadas a horarios de transporte y que deban garantizar la continuidad y la regularidad del tráfico;

f) en las circunstancias contempladas en el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 89/391/CEE;

g) en caso de accidente o riesgo de accidente inminente.

4. De conformidad con el apartado 2 del presente artículo, caben excepciones a los artículos 3 y 5:

- a) para las actividades que requieran un trabajo por turnos, cuando el trabajador cambie de equipo y no pueda disfrutar de períodos de descanso diario y/o semanal entre el final de un equipo y el comienzo del siguiente;
- b) para las actividades caracterizadas por el fraccionamiento de la jornada de trabajo, en particular del personal encargado de las actividades de limpieza.

5. De conformidad con el apartado 2 del presente artículo, caben excepciones al artículo 6 y a la letra b) del artículo 16, respecto de los médicos en periodo de formación, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos segundo a séptimo del presente apartado.

Las excepciones a que se refiere el primer párrafo respecto de lo dispuesto en el artículo 6 se autorizarán durante un período transitorio de cinco años a partir del 1 de agosto de 2004.

Los Estados miembros podrán disponer de un plazo suplementario de hasta dos años, en caso necesario, con el fin de atender las dificultades que entrañe el cumplimiento de las disposiciones relativas al tiempo de trabajo por lo que respecta a su responsabilidad en la organización y prestación de servicios médicos y de salud. Al menos seis meses antes del fin del período transitorio el Estado miembro de que se trate deberá informar a la Comisión exponiendo sus motivos, de modo que la Comisión pueda emitir un dictamen, tras evacuar las consultas pertinentes, en los tres meses siguientes a la recepción de dicha información. Si el Estado miembro no sigue el dictamen de la Comisión, deberá motivar dicha decisión. La notificación y la motivación del Estado miembro, así como el dictamen de la Comisión, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se remitirán al Parlamento Europeo.

Los Estados miembros podrán disponer de hasta un año adicional, en caso necesario, con el fin de atender cualquier dificultad especial que entrañe el cumplimiento de las responsabilidades contempladas en el párrafo tercero. Actuarán de conformidad con el procedimiento establecido en dicho párrafo.

Los Estados miembros velarán por que el número de horas semanales de trabajo no supere en ningún caso una media de 58 horas durante los tres primeros años del período transitorio, una media de 56 horas durante los dos años siguientes y una media de 52 horas durante el período, en su caso, restante.

El empresario consultará a los representantes de los trabajadores con tiempo suficiente para alcanzar un acuerdo, siempre que sea posible, sobre el régimen que se aplicará durante el período transitorio. Dentro de los límites establecidos en el párrafo quinto, dicho acuerdo podrá incluir:

- a) la media de horas semanales de trabajo durante el período transitorio, y
- b) las medidas que deberán tomarse para reducir las horas semanales de trabajo a una media de 48 horas antes de que finalice el período transitorio.

Las excepciones contempladas en el párrafo primero respecto de lo dispuesto en la letra b) del artículo 16 se autorizarán siempre que el período de referencia no supere 12 meses, durante la primera parte del período transitorio especificado en el párrafo quinto, ni seis meses posteriormente.

Artículo 18

Excepciones mediante convenios colectivos

Podrán establecerse excepciones a las disposiciones de los artículos 3, 4, 5, 8 y 16 mediante convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales a nivel nacional o regional o, de conformidad con las normas fijadas por dichos interlocutores sociales, mediante convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales a un nivel inferior.

Los Estados miembros en los que jurídicamente no exista un sistema que garantice la celebración de convenios colectivos o de acuerdos entre interlocutores sociales a nivel nacional o regional, en las materias de que trata la presente Directiva, o en los que exista un marco legislativo específico para tal fin y dentro de los límites del mismo, podrán, de conformidad con la legislación y/o prácticas nacionales, permitir excepciones a las disposiciones de los artículos 3, 4, 5, 8 y 16 mediante convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales al nivel colectivo apropiado.

Las excepciones previstas en los párrafos primero y segundo del presente apartado sólo se admitirán a condición de que se conceda a los trabajadores de que se trate períodos equivalentes de descanso compensatorio, o bien una protección adecuada en los casos excepcionales en que, por razones objetivas, resulte imposible la concesión de dichos períodos equivalentes de descanso compensatorio.

Los Estados miembros podrán establecer normas:

- a) para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo por parte de los interlocutores sociales, y
- b) para la extensión a otros trabajadores de las disposiciones de los convenios colectivos o acuerdos que se celebren con arreglo al presente artículo, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales.

Artículo 19

Límites a las excepciones a los períodos de referencia

La facultad de establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del artículo 16, prevista en el apartado 3 del artículo 17 y en el artículo 18, no podrá tener como consecuencia el establecimiento de un período de referencia superior a seis meses.

No obstante, los Estados miembros, siempre que respeten los principios generales de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, tendrán la facultad de permitir que, por razones objetivas, técnicas o de organización del trabajo, los convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales establezcan períodos de referencia que en ningún caso excederán de 12 meses.

Antes del 23 de noviembre de 2003, el Consejo, basándose en una propuesta de la Comisión acompañada de un informe de evaluación, volverá a examinar las disposiciones del presente artículo y decidirá el curso que deberá dársele.

Artículo 20

Trabajadores móviles y trabajo *off-shore*

1. Lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 8 no se aplicará a los trabajadores móviles.

No obstante, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores móviles tengan derecho a un descanso adecuado, salvo en las circunstancias previstas en las letras f) y g) del apartado 3 del artículo 17.

2. Siempre que se respeten los principios generales relativos a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, y siempre que se recurra a la consulta de los interlocutores sociales implicados y se trate de fomentar todas las formas pertinentes de diálogo social, incluida la concertación si las partes así lo desean, los Estados miembros, por razones objetivas o técnicas o por razones relacionadas con la organización del trabajo, podrán ampliar el período de referencia al que se refiere la letra b) del artículo 16 a 12 meses para los trabajadores que realizan principalmente trabajo *off-shore*.

3. A más tardar el 1 de agosto de 2005, la Comisión, tras consultar a los Estados miembros y a los empresarios y trabajadores a nivel europeo, revisará el funcionamiento de las disposiciones relativas a los trabajadores *off-shore* desde el punto de vista de la salud y la seguridad con vistas a presentar, en caso necesario, las modificaciones apropiadas.

Artículo 21

Trabajadores que ejercen su actividad a bordo de buques de pesca marítima

1. Lo dispuesto en los artículos 3 a 6 y 8 no se aplicará a los trabajadores que ejerzan su actividad a bordo de buques de pesca marítima que enarbolan pabellón de un Estado miembro.

No obstante, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier trabajador que ejerza su actividad a bordo de un buque de pesca marítima que enarbole pabellón de un Estado miembro tenga derecho al descanso adecuado y a que se limite el número de horas de trabajo a una media de 48 horas semanales calculadas sobre la base de un período de referencia que no podrá exceder de 12 meses.

2. Dentro de los límites establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 y en los apartados 3 y 4, los Estados miembros, habida cuenta la necesidad de proteger la seguridad y la salud de dichos trabajadores, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que,

- a) las horas de trabajo se limiten a un número máximo que no se deberá sobrepasar en un período de tiempo determinado, o
- b) se disfrute de un número mínimo de horas de descanso en un período de tiempo determinado.

El número máximo de horas de trabajo o el número mínimo de horas de descanso se establecerá mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o mediante convenios colectivos o acuerdos entre los interlocutores sociales.

3. Las horas de trabajo o descanso estarán sometidas a los límites siguientes:

a) el número máximo de horas de trabajo no excederá de:

i) 14 horas por cada período de 24 horas, ni de

ii) 72 horas por cada período de siete días,

o bien

b) el número mínimo de horas de descanso no será inferior a:

i) diez horas por cada período de 24 horas, ni a

ii) 77 horas por cada período de siete días.

4. Las horas de descanso podrán dividirse en dos períodos como máximo, uno de los cuales será de al menos seis horas, y el intervalo entre períodos consecutivos de descanso no excederá de 14 horas.

5. De conformidad con los principios generales en materia de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, y por razones objetivas o técnicas, o por motivos relativos a la organización del trabajo, los Estados miembros podrán permitir excepciones, incluida la fijación de períodos de referencia, a los límites establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 y en los apartados 3 y 4. Tales excepciones deberán ajustarse, en la medida de lo posible, a las normas establecidas, pero podrán tener en cuenta períodos de permiso más frecuentes o más largos o la concesión a los trabajadores de permisos compensatorios. Dichas excepciones se podrán establecer mediante alguna de estas modalidades:

a) disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, siempre que se consulte, cuando sea posible, a los representantes de los empresarios y los trabajadores interesados, y se realicen esfuerzos para fomentar todas las formas pertinentes de diálogo social;

b) convenios colectivos o acuerdos entre los interlocutores sociales.

6. El capitán de un buque de pesca marítima tendrá derecho a exigir a los trabajadores que ejerzan su actividad a bordo que trabajen cuantas horas sean necesarias para la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo del mismo o de su carga, o para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en el mar.

7. Los Estados miembros podrán disponer que los trabajadores que ejerzan su actividad a bordo de buques de pesca marítima que, en virtud de la legislación o la práctica nacional, no estén autorizados a faenar durante un período específico del año civil superior a un mes, tomen sus vacaciones anuales con arreglo al artículo 7 dentro del período antes mencionado.

Artículo 22

Disposiciones varias

1. Siempre que respete los principios generales de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, un Estado miembro podrá no aplicar el artículo 6, a condición de que adopte las medidas necesarias para garantizar que:

a) ningún empresario solicite a un trabajador que trabaje más de 48 horas en el transcurso de un período de siete días, calculado como promedio del período de referencia que se

menciona en la letra b) del artículo 16, salvo que haya obtenido el consentimiento del trabajador para efectuar dicho trabajo;

b) ningún trabajador pueda sufrir perjuicio alguno por el hecho de no estar dispuesto a dar su consentimiento para efectuar dicho trabajo;

c) el empresario lleve registros actualizados de todos los trabajadores que efectúen un trabajo de este tipo;

d) los registros mencionados se pongan a disposición de las autoridades competentes, que podrán prohibir o restringir, por razones de seguridad y/o de salud de los trabajadores, la posibilidad de sobrepasar la duración máxima del tiempo de trabajo semanal;

e) el empresario facilite a las autoridades competentes, a petición de éstas, información sobre el consentimiento dado por los trabajadores para efectuar un trabajo que exceda de 48 horas en el transcurso de un período de siete días, calculado como promedio del período de referencia que se menciona en la letra b) del artículo 16.

Antes del 23 de noviembre de 2003, el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, acompañada de un informe de evaluación, reexaminará las disposiciones del presente apartado y decidirá sobre el curso que deberá dárseles.

2. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 7, los Estados miembros podrán hacer uso de un período transitorio de tres años como máximo, a contar desde el 23 de noviembre de 1996, siempre que durante dicho período transitorio:

a) los trabajadores disfruten de un período anual de tres semanas de vacaciones retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o las prácticas nacionales, y que

b) dicho período de tres semanas de vacaciones anuales retribuidas no pueda ser sustituido por una compensación financiera, salvo en caso de que concluya la relación laboral.

3. Cuando los Estados miembros hagan uso de las opciones previstas en el presente artículo informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Nivel de protección

Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de adoptar, habida cuenta de la evolución de la situación, disposiciones legales, reglamentarias y contractuales distintas en materia de tiempo de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva, la aplicación de la presente Directiva no constituirá una justificación válida para la disminución del nivel general de protección de los trabajadores.

*Artículo 24***Informes**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que ya hayan adoptado, o que vayan a adoptar, en el ámbito regulado por la presente Directiva.

2. Cada cinco años, los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Directiva, con indicación de los puntos de vista de los interlocutores sociales.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud en el lugar de trabajo.

3. A partir del 23 de noviembre de 1996, la Comisión presentará un informe cada cinco años al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la presente Directiva, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 22 y 23 así como de los apartados 1 y 2 del presente artículo.

*Artículo 25***Evaluación del funcionamiento de las disposiciones relativas a los trabajadores a bordo de buques de pesca marítima**

A más tardar el 1 de agosto de 2009, la Comisión, tras consultar a los Estados miembros y a los interlocutores sociales a escala europea, procederá al examen del funcionamiento de las disposiciones relativas a los trabajadores a bordo de buques de pesca marítima y, en particular, analizará si dichas disposiciones siguen siendo apropiadas, en particular en lo que se refiere a la salud y a la seguridad, para proponer, si hubiere lugar, las modificaciones oportunas.

*Artículo 26***Evaluación del funcionamiento de las disposiciones relativas a los trabajadores del sector del transporte de pasajeros**

La Comisión, a más tardar el 1 de agosto de 2005 y tras consultar a los Estados miembros y a los empresarios y trabajadores a escala europea, evaluará el funcionamiento de las disposiciones relativas a los trabajadores del sector del transporte de pasajeros en los servicios de transporte urbano regular con vistas a presentar, en caso necesario, las oportunas modificaciones con el objetivo de garantizar un planteamiento coherente y adecuado para dicho sector.

*Artículo 27***Derogación**

1. Queda derogada la Directiva 93/104/CE modificada por la Directiva que figura en la parte A del anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo I.

2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

*Artículo 28***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el 2 de agosto de 2004.

*Artículo 29***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

ANEXO I

PARTE A

DIRECTIVA DEROGADA, CON SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS

(Artículo 27)

Directiva 93/104/CE del Consejo

(DO L 307 de 13.12.1993, p. 18)

Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(DO L 195 de 1.8.2000, p. 41)

PARTE B

PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN EN EL DERECHO NACIONAL

(Artículo 27)

Directiva	Fecha límite de transposición
93/104/CE	23 de noviembre de 1996
2000/34/CE	1 de agosto de 2003 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ 1 de agosto de 2004 en el caso de médicos en período de formación. Véase el artículo 2 de la Directiva 2000/34/CE.

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 93/104/CE	Presente Directiva
Artículos 1 a 5	Artículos 1 a 5
Parte introductoria del artículo 6	Parte introductoria del artículo 6
Apartado 1 del artículo 6	Letra a) del artículo 6
Apartado 2 del artículo 6	Letra b) del artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Parte introductoria del artículo 8	Parte introductoria del artículo 8
Apartado 1 del artículo 8	Letra a) del artículo 8
Apartado 2 del artículo 8	Letra b) del artículo 8
Artículos 9, 10 y 11	Artículos 9, 10 y 11
Parte introductoria del artículo 12	Parte introductoria del artículo 12
Apartado 1 del artículo 12	Letra a) del artículo 12
Apartado 2 del artículo 12	Letra b) del artículo 12
Artículos 13, 14 y 15	Artículos 13, 14 y 15
Parte introductoria del artículo 16	Parte introductoria del artículo 16
Apartado 1 del artículo 16	Letra a) del artículo 16
Apartado 2 del artículo 16	Letra b) del artículo 16
Apartado 3 del artículo 16	Letra c) del artículo 16
Apartado 1 del artículo 17	Apartado 1 del artículo 17
Parte introductoria del apartado 2 del artículo 17	Apartado 2 del artículo 17
Punto 2.1 del apartado 2 del artículo 17	Letras a) a e) del apartado 3 del artículo 17
Punto 2.2 del apartado 2 del artículo 17	Letras f) y g) del apartado 3 del artículo 17
Punto 2.3 del apartado 2 del artículo 17	Apartado 4 del artículo 17
Punto 2.4 del apartado 2 del artículo 17	Apartado 5 del artículo 17
Apartado 3 del artículo 17	Artículo 18
Apartado 4 del artículo 17	Artículo 19
Apartado 1 del artículo 17 <i>bis</i>	Párrafo primero del apartado del 1 artículo 20
Apartado 2 del artículo 17 <i>bis</i>	Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20
Apartado 3 del artículo 17 <i>bis</i>	Apartado 2 del artículo 20
Apartado 4 del artículo 17 <i>bis</i>	Apartado 3 del artículo 20
Apartado 1 del artículo 17 <i>ter</i>	Párrafo primero del apartado 1 del artículo 21
Apartado 2 del artículo 17 <i>ter</i>	Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 21
Apartado 3 del artículo 17 <i>ter</i>	Apartado 2 del artículo 21
Apartado 4 del artículo 17 <i>ter</i>	Apartado 3 del artículo 21
Apartado 5 del artículo 17 <i>ter</i>	Apartado 4 del artículo 21
Apartado 6 del artículo 17 <i>ter</i>	Apartado 5 del artículo 21
Apartado 7 del artículo 17 <i>ter</i>	Apartado 6 del artículo 21
Apartado 8 del artículo 17 <i>ter</i>	Apartado 7 del artículo 21
Letra a) del apartado 1 del artículo 18	—
Inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 18	Apartado 1 del artículo 22
Inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 18	Apartado 2 del artículo 22
Letra c) del apartado 1 del artículo 18	Apartado 3 del artículo 22
Apartado 2 del artículo 18	—
Apartado 3 del artículo 18	Artículo 23
Apartado 4 del artículo 18	Apartado 1 del artículo 24

Directiva 93/104/CE	Presente Directiva
Apartado 5 del artículo 18	Apartado 2 del artículo 24
Apartado 6 del artículo 18	Apartado 3 del artículo 24
—	Artículo 25 ⁽¹⁾
—	Artículo 26 ⁽²⁾
—	Artículo 27
—	Artículo 28
Artículo 19	Artículo 29
—	Anexo I
—	Anexo II

⁽¹⁾ Artículo 3 de la Directiva 2000/34/CE.

⁽²⁾ Artículo 4 de la Directiva 2000/34/CE.

**ESTE DOCUMENTO NO SE TERMINA EN ÉSTE
MOMENTO**

**CON CADA RESOLUCIÓN, CADA SENTENCIA O CADA
NORMA QUE LE AFECTE LO ACTUALIZAREMOS PARA
MANTENER UNA NORMA VIVA CON LA QUE PODER
DAR UN MEJOR SERVICIO A NUESTROS AFILIADOS**



WWW.AUGC.ORG

